



*A Solis Ortu vsque ad Occasum laudabile  
nomen Domine.*

---

**V A L I D O S**  
**POLITICO--JVRIDICO--SACROS,**  
**P O R**  
**LA COLOCACION**  
**DE MARIA SS.<sup>MA</sup>**  
**CON EL TITVLO**  
**DE PASTORA,**  
**EN LA IGLESIA**  
**DE S.<sup>R</sup> S. LORENZO,**  
**EN EL PLEYTO CON**  
**LOS HERMANOS DE LA MISMA ADVOCACION,**  
**EN S.<sup>RA</sup> SANTA MARINA:**  
**S O B R E**

Que no se permita; y demàs que consta  
de los Autos.

Pruebase, no ser prohibido aver dos  
Imagenes de vn mismo titulo, ni la plu-  
ralidad de Hermandades de vna mis-  
ma Advocacion en Ciudad  
Populosa, &c.

---

*Oremus pacem, & dextras tendamus inermes.*



A Soli Orbis Regni de Oculis Inhabilis  
Mortuus Domini

V A L I D O S

TOTITICO-IVRIDICO-SACROS

P O P

1772

DE MARIA

1772

1772

1772

1772

1772

1772

1772

1772

... de ...  
... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

aunque incompletamente, en esta parte, la que debe adelantar nuestra diligencia en demonstracion clara de su amor, y feudo de nuestro vassallaje, que no solo publica à V. Mag. Bienaventurada con todas las generaciones, y à su vientre virginal, y sacratissimos pechos, con Marcela: *Beatam me dicent omnes generationes. Beatus venter, & vbera*; pero sin contenerse, con las hijas de Sion, en el positivo de esta gloria, predicán el superlativo, que le corresponde: *& Beatissimam predicaverunt eam*; con las Reynas alaban vuestra celsitud, que colocada à la diestra del Eterno Señor, con adorno de la mas pura, y encendida Caridad, està rodeada de la mas vistosa variedad: *Astitit Regina à dextris tuis in vestitu deaurato circumdata varietate*, coronandose como Reyna de todas: *Veni de Libano, veni coronaberis.*

En el chaos confuso de las tinieblas, antes que se criasse la luz, quando el Señor ponía fundamento à la tierra, *quando ponebam fundamenta terræ*, los Astros de la noche entonaban vuestras admirables alabanças: *Vbi eras, &c. Cum me laudarent simul Astra matutina.* Luego que amaneciò la luz en su primera creacion fuè prototipo de V. Mag. y en su extension, reducida à concreto, en las dos lumbreras, por antonomasia grandes, se hallò similitud en el vno para explicar vuestra hermosura: *Pulchra ut Luna*; y en el otro, la eleccion, *ele-*

consolabizo para Madre del mejor Con-  
**EMPERATRIZ DE LOS CIELOS,**  
**REYNA DE LOS ANGELES,**  
**SEÑORA DEL MVNDO, Y DE LOS HOMBRES,**  
**ABOGADA DE LOS PECADORES,**

**MARIA SANTISSIMA,**  
**MADRE DE DIOS,**  
**CON EL GLORIOSO TITVLO**  
**DE PASTORA:**

**COLOCADA**  
**EN LA PARROQUIAL IGLESIA DEL INCLYTO**  
**MARTYR, ABRASADO FENIZ ESPAÑOL**  
**S.<sup>R</sup> SAN LORENZO.**



A Solis Ortus etque ad Occidentem Inhabitate  
Mortem Domine

V A L I D O S

POLITICO-JURIDICO-SACROS

gana de... es dispensar los defectos, para que admitiendo V. Mag. la veneracion con que nuestra devocion fervorosa dedica à sus Reales Plantas estos Validos Politico-Juridico-Sacros, supla sus yerros, y hallen acogida en su soberana Piedad nuestras suplicas, por afectuosamente rendidas, defensa de V. Mag. y Obra propia fuya, que sinceramente la alaba en su principio, segun aquellas palabras del sagrado Texto: *Laudent eam in portis Opera eius*; ò porque siendo V. Mag. segun la comun version, Mar, naturalmente este arroyo, que trata de sus perfecciones, exige bolverse à el Oceano de sus grandezas: *Vnde exeunt flumina revertantur, &c.*

Permitese tambien al dedicante referir el origen, y progreso del Dueño; y aunque es infondable el de V. Mag. (siguiendo la misma metafora de Mar) no escusa, cumpliendo con esta circunstancia nuestro respecto, llegar-se à observar en sus orillas, lo que pueda tocar nuestro deseo, por cumplir,  
aun-

aunque incompletamente, en esta parte, la que debe adelantar nuestra diligencia en demonstracion clara de su amor, y feudo de nuestro vassallaje, que no solo publica à V. Mag. Bienaventurada con todas las generaciones, y à su vientre virginal, y sacratissimos pechos, con Marcela: *Beatam me dicent omnes generationes. Beatus venter, & vbera*; pero sin contenerse, con las hijas de Sion, en el positivo de esta gloria, predicán el superlativo, que le corresponde: *& Beatissimam predicaverunt eam*; con las Reynas alaban vuestra celsitud, que colocada à la diestra del Eterno Señor, con adorno de la mas pura, y encendida Caridad, està rodeada de la mas vistosa variedad: *Astitit Regina à dextris tuis in vestitu deaurato circumdata varietate*, coronandose como Reyna de todas: *Veni de Libano, veni coronaberis.*

En el chaos confuso de las tinieblas, antes que se criasse la luz, quando el Señor ponía fundamento à la tierra, *quando ponebam fundamenta terrae*, los Astros de la noche entonaban vuestras admirables alabanças: *Vbi eras, &c. Cum me laudarent simul Astra matutina.* Luego que amaneciò la luz en su primera creacion fuè prototipo de V. Mag. y en su extension, reducida à concreto, en las dos lumbreras, por antonomasia grandes, se hallò similitud en el vno para explicar vuestra hermosura: *Pulchra vt Luna*; y en el otro, la eleccion, *electa vt Sol*, que de vos sola hizo, para Madre del mejor Concepto, el Poderoso; termino con que V. Mag. misma lo dize: *Quia fecit mihi magna, qui Potens est*; y explicativo de las relaciones ad intra de las Divinas Personas.

No tuvieron razon los Hereges, que adoraron à V. Mag. por Dios, tributandole veneraciones, y cultos, propios solamente del Criador, y V. Mag. pura Criatura; pero tuvo su engaño la disculpa, de que no alcançando su conocimiento à comprehender la inmensidad de vuestras grandezas, y el lleno de vuestras gracias, en tanta immediacion al mismo Dios, les pareciò, que con menor epiteito no daban à V. Mag. el titulo que se merecia; y afsi, el Iris, la Escala, el Arca de Noe; la del Testamento, con la mysteriosa Vara, y demàs notable del antiguo, aunque fueron Imagenes de V. Mag. solo le significaron inadequadamente, y representaban en sombras, pues mas pura que el Sol se aventaja à todas.

Los mismos Angeles, dudando; preguntan recíproca-  
mente

mente vnos à otros, en su admirable colocacion, como en question: Quien es la colocada en tanto ascenso? *Qua est ista, qua ascendit de deserto?* Y ninguno diò al otro positiva respuesta. Sola V. Mag. que en el Vniverlo destruyò, y aniquilò las heregias todas, decidiendo estas dudas, pudo responder, diziendo: salid de la boca del Altissimo antes que huviesse Abyssos, aun quando no se avia hecho la tierra, y sus quicios con los rios, primogenita antes que toda criatura, y presente à la preparacion de los Cielos, en cuyo estado se previene à V. Mag. por el Soberano Señor, que habite en Jacob, se herede en Israel: *In Iacob inhabitata, & in Israel hæreditare*; y que en todos sus escogidos esparza sus raizes, & *in electis meis mitte radices*. Con el titulo glorioso de Soberana Pastora, es V. Mag. la Oliva mysteriosa de los campos: *Quasi Oliva speciosa in campis*; que haziendo anagramma vistosa de su nombre, si en la primera parte del nos trae la Pas, *Pas-tora*, mezcladas cõ atencion sus letras, supliendo dos la devocion, que son la *d*, y la *o*, dize: *Para todos*, el nombre de Pastora; lo que parece avia leido San Bernardo, quando dixo de V. Mag. que *omnibus omnia facta est: omnibus misericordiarum sinum aperuit, ut de plenitudine eius accipiant univarsi*. Grandezas, que agotan el mayor entendimiento, y exceden la capacidad criada, permitiendole solo à la veneracion de Angeles, y hombres.

Por lo que no es posible, pueda nuestro tofco pensar fulcar el Mar inmenso de perfecciones, y lleno de todas gracias de V. Mag. ni profeguir la pluma sin el mayor susto tan encumbrado buelo: con humildad emprende, baxo de vuestro soberana Proteccion, la Devota Piedad Sevillana, la defensa de vn Pleyto, que dirà este papel (y dà à la Prensa à su costa, queriendo se dedique à vuestra hermosissima Imagen, el zelo cuydadoso del General Don Diego Francisco de Cordova Lazo de la Vega.) Soberviamente atrevida parece la empresa, pero es facil el assumpto, si V. Mag. se sirve admitir la Oferta, y por su intercesion el Padre de las Luzes comunica, como esperamos, el acierto, para postrarlo todo con nuestros corazones al mas rendido culto de V. Mag. acceptable victima en las Aras de vuestra Misericordia. DIOS TE SALVE MARIA, &c.



*INCLYTO DVCTORI  
NOSTRA GRATITVDO.*

**O**Mnia, quàm tituli, fixus mihi, pignora vestri  
 Sollicitus lustrans ; animus fervere cœpit,  
 Tantaquè per medios sese pandentia ventos  
 Bellica vexilla vndatim, & tentoria celsa, ;  
 Vt mihi vix subeat dulces expromere fœtus  
 Pieridum, Soboles multo dignandus amore  
 Inclyta prò merito. Requies, animisque, salusque;  
 Iam canimus ferrum, ferroque potentius vnum,  
 Exemplo Dux Magne tuo, tu fortior hoste;  
 Non equidem (fateor) multis prudentia, bellum  
 Belliger en zonis arctis, terræque, marisque  
 Littore prælecto vectus virtutibus ingens;  
 Ipse venis: tu pectoribus mala gaudia nostris  
 Excutis, atque tui flammam imploramus amoris.  
 Fortia nunc vestris renovantur facta benignis;  
 Alter ades, vestræ laturus stemmata genti.  
 Vos nobis, vos Virgo pios miserata, quietem  
 Redde potens, placida mitescant tempora pace.



THE  
LIBRARY OF THE  
MUSEUM OF  
ART AND HISTORY  
OF THE  
CITY OF  
NEW YORK  
ASTOR LENOX  
TILDEN FOUNDATION  
125 WEST 57TH STREET  
NEW YORK 10019

## ESPECIE DEL PLEYTO.



**N**OTORIA es la controversia, que los Hermanos de nuestra Señora, con el titulo de la Pastora, y Rebaño se venera en la Parroquia de señora Santa Marina de esta Ciudad, ha movido à los Parrochos, Capellanes, y Parroquianos de señor San Lorenzo, à quienes vnò la piadosa devocion de esta gran Reyna, à celebrar con el mismo titulo de Pastora à vna Sacratissima Imagen suya, en vna Capilla de dicha Iglesia, primeramente de pintura en vn Quadrato pequeño, y despues subrogandola de vestir, con la debida decencia, por mayor culto de la Señora, con el motivo de las solemnes Festiuidades, que se publicaron para dicha colocacion, ò renovacion de la Santa Imagen: su pretension deducida à juicio contencioso en el Juzgado del señor Provisor, se reduce à dos puntos; el vno, que en dicha Iglesia de el señor San Lorenzo, no se permita Hermandad, ni Congregacion, baxo de los dichos titulos de Pastora, y Rebaño, por ser en perjuizio de los que vsa desde su ereccion con autoridad de el Ordinario; el otro, que tampoco aya Imagen de MARIA Santissima, Señora nuestra, con esta advocacion de Pastora, porque no se divida, ò divierta de los cultos, que en señora Santa Marina se tributan à su Magestad por la piedad de esta Ciudad, aviendo de celebrar tambien este otro Glorioso Simulacro suyo.

Los Curas, Capellanes, y Parroquianos, alegan en lo primero, no aver Hermandad, ni Congregacion con el dicho titulo en señor San Lorenzo, y que solo su devocion à esta Soberana Señora les junta para celebrarla con cultos, y veneraciones debidos à su Grandeza, con exercicios de piedad Christiana, como los Catolicos han acostumbrado siempre à esta gran Princesa, Protectora especial de toda España, y muy propria de Sevilla, donde sin diminucion alguna venera su piedad tantas Imagenes de su Magestad, en tan magnificos Templos, y Altares, como estàn dedicados à su devocion, y tantos Magestuosos Tabernaculos, que adornan sus calles,

que querer numerarlos seria casi imposible; y que en esta acepcion es, y procede la Congregacion, que en dicha Iglesia ha parecido Hermandad à las otras partes, por ser vnivocos los efectos de esta con los de la devocion, de que ha nacido la equivocacion contraria.

En lo segundo dizen, que la colocacion de Imagenes de la Madre de Dios, y la multiplicidad de sus titulos, con repeticion de vno mismo en diversos Templos, es libre, y facultativo à qualquiera, y no privativo de alguno; y que en San Lorenzo no se ha hecho novedad, que dè motivo al pleyto (que no huvo en la primera colocacion de pintura, que se executò quieta, y pacificamente, sin contradiccion) la que no debe aver en su renovacion, ò mas decente subrogacion, por no contener diferencia substancial; y que sin embargo de la nueva contradiccion, à peticion suya, mandò el señor Provisor, se hiziesse la colocacion de la Milagrosissima Imagen con este titulo, y las fiestas solemnemente publicadas, con que no huviesse de aver Hermandad, ni pedirse limosnas; que todo ello se executò: y no obstante, la Hermandad de Santa Marina insiste en el pleyto, y pretensiones referidas, suponiendo ay Congregacion disfrazada, y que se disimula, y oculta de proposito, por no tener fundamento legal con que defenderla; y que por esto se valen de este efugio; y que se ha de prohibir el titulo à la Señora: lo que litigan con estas partes, en medio de protextar, no lo son legitimas para el pleyto, à que la misma Hermandad les ha provocado, como con mas individualidad, y extension consta de los autos.

## I N T R O D U C C I O N .

**A** Rriesgadas han sido las discordias desde el principio de el Mundo entre Hermanos de vna misma Madre; afsi consta de las sagradas Letras: *Filij Matris meæ pugnauerunt contra me.* Y en propria materia de cultos, y sacrificios. lo comprueban aquellos dos primeros del Mundo, hijos de Eva, cuyo nombre mudò esta gran Señora. Ojalà, y huviesse trocado nuestras pasiones! Ofrecianlos igualmente ambos, pero no iguales en las aras de su obligacion, excediendo el vno, en su afecto, y dones, à el amor, y calidad de los del otro, por lo que la Divina dignacion atendiò

diò à los del menor en tiempo: *Respexit Dominus ad Abel, & ad munera eius, ad Cain autem, & ad munera eius non respexit.* Manifestò su Magestad lo acepto que le eran los Dones de Abèl visiblemente, sin que fuesse estorvo, no aver sido el primero, como Cain: que en la Catolica Iglesia, segun la Parabola del Evangelio, poco importa la primacia, si el que entrò despues sabe merecerse, ò grangearse la atencion del Señor, que responde à el que alega la antiguedad querelloso: *Amice non facio tibi iniuriam.*

Creció en Cain con la emulacion la embidia de que Abèl cumpliesse con lo mismo à que èl era obligado, y en lugar de sollicitar excederle en sus dones, para assegurarle la Divina aceptacion, se propalsò su malicia à vna sangrienta lid, dandole la muerte sin causa. Quien creyera de aquel principio este fin, con las demàs sucesivas consecuencias?

Contendian aun antes de nacer à este Mundo Esau, y Jacob, hermanos. Gen. 25. v. 22. *Sed collidebantur in utero eius parvuli; & v. 24. Et ecce gemini in utero eius reperti sunt.* No fuè de embarazo, que de vn mismo vientre se dividiessen distintas Congregaciones: *Duo gentes sunt in utero tuo, & duo populi ex ventre tuo dividuntur.* Gen. 25. v. 23. y con ser Jacob menor sujetò à Esau por el pie, venciendo: *Minor maioris plantam tenet, quia maiorem superavit.* El Autor de el Grano del Evangelio, lib. 1. cap. 1. repara, que la mansedumbre en Jacob tenga tan belicoso principio, adelantando à su nacimiento la batalla, y aun la victoria con que ganó la antiguedad.

Nacieron como Jacob, y Esau, en lucha, Pharès, y Zaran: *Apparuerunt gemini in utero;* de este diò señas la obtrtriz aver nacido antes: *Vnus protulit manum, in qua obtrix ligavit coccinum dicens: iste egredietur prior.* Gen. 38. v. 28. y no obstante, por vn accidente ganó Pharès la primacia; porque *illo retrahente manum eggressus est alter:* con que importa poco aver tenido primero mano para ganar la contienda.

Què rumor, què voces, què question es la que se oye en esta tierra? Validos de Ovejas de vna, y otra parte; porque aplicados vnos, y otros Pastores à vna contienda, ò litigio, que han tomado por principal objeto, dexan lo mas preciso, que es el que vno, y otro ganado se apaciente: *Rixa inter Pastores gregum. Abraham, & Loth,* tenia el vno mucho ganado de Ovejas, *fuerunt que ei Oves;* abundaba el otro en ganado de la

la misma especie, *sed, & Loth, qui erat cum Abraham fuerunt greges Ovium*: la multitud de ganados de ambos era tanta, que no les permitia el uso de los pastos con comodidad, *non poterat eos capere terra, ut habitarent simul, erat quippe substantia multa eorū, & nequibant habitare communiter*. Así se refiere este caso en el 12. del Gen.

Disculpa grande tuvo, à mi vèr, este pleyto, porque sobre ser menor la tierra, que los ganados, y escasos los pastos, parecia razon, que no pudiendolos lograr con comodidad en comun, cada vno para su ganado, lo pretendièsse privativo; pero que en vna tierra tan grande como el Emporio Sevillano, en vnas Parroquias tan retiradas como estàn S. Lorenzo, y Santa Marina, en vna devocion tan constante como la Sevillana, cuyas limosnas, y exercicios de piedad no tienen numero, y cuyo fervor no decrece por tan debiles motivos, se quiera introducir igual pleyto, pretextandole de iguales circunstancias, es intentar desacreditar à esta gran Metropoli de populosa, y grande, midiendole por las reglas de vna corta Aldea, de escasa, y poco limosnada, è incidir en vn processo infinito de sinrazones, queriendo hazer privativo lo que no puede serlo en algun concepto, y es libre, y facultativo, al menos, à cada vno en su territorio.

Asi tuvo fin, y se compuso aquel pleyto; pues Abraham, que tenia Tabernaculo, y Altar mas antiguo, como consta del cap. 13. ibi: *Vsq̄ ad locum ubi prius fixerat Tabernaculum in loco Altaris, quod fecerat prius, & invocavit ibi nomen Domini*; tomò la mano primero para la composicion, rogando, no huviesse pleyto, *ne quæso sit iurgium inter me, & te, & inter Pastores meos, & Pastores tuos*, dando la causal de ser hermanos, *fratres enim sumus*, y exemplo à todos, para escuchar semejantes litigios; y proponiendo por medio vnico de composicion, el que se apartassen, *recede à me obsecro, si ad sinistram ieris, ego dexteram tenebo, si tu dexteram elegeris, ego ad sinistram pergam*, tuvo fin la discordia. Pero pues en nuestro pleyto no han bastado las mismas, y aun mayores circunstancias, y se insiste por los Hermanos mayores con tanta tenacidad en el pleyto, para vèr quien en èl tiene la justicia, oygamos validos de vnas, y otras Ovejas.

## VALIDOS DE LAS OVEJAS DE SEÑORA SANTA MARINA.

**P**Arece oimos valar estas Ovejas, con la similitud, que se observa de los titulos de las sagradas Imagenes, à las de los apellidos, è insignias de Armas de las Familias, que tambien se llamaron Imagenes, como refiere Thuilio, Comentador de Alciato, à la Emblema 137. §. 4. *Nota ius Imaginum apud Romanos*; pues asì como el mas antiguo tiene derecho de prohibir à otro, à quien no toca, el uso de su apellido, Armas, y cognombre de su Familia, del mismo modo se debe discurrir de los titulos de las sagradas Imagenes: asì lo alegò en el disc. 32. num. 5. y 6. la Eminentissima Purpura de Luca Miscelan. Eccles. en el pleyto entre la Cathedral de Santa Maria, y la Colegial de San Nicolàs de la Ciudad Andriense, sobre el titulo, y advocacion de MARIA Santissima del Monte Carmelo; porque aviendo en esta de antiguo Capilla con esta invocacion, y Hermandad erecta con autoridad del Ordinario, se tratò de erigir en aquella otra igual Capilla con el mismo titulo, como se refiere al numero 3. del mismo discurso.

Lo otro, de que asì como el Artifice de vn Arte, por no poder mezclarse en las obras, que son de otro Arte, à causa de la confusion, que quita la justicia distributiva, puede prohibir los exercicios, y obras propias de su Arte à el otro; à este modo, por evitar la confusion en lo espiritual, puede la Hermandad prohibir otra, y la Imagen con el mismo titulo que venera la suya; de lo primero trae muchos, y diversos exemplos Julio Caponio, tom. 4. disceptat. à la 262. conclu. 3. per totam præcipue, num. 3. donde dize, que *effectus Collegij est actus privativus, & potestas excludendi alios*; y en consecuencia de ello, en la discept. 276. en el pleyto de la Confraternidad de los Albos de Santa Maria Succurre miseris de la Ciudad Averfana, con la Confraternidad del Santissimo Cuerpo de Christo de la tierra de Juliano, al num. 57. dize, que en qualquiera Ciudad, Villa, ò Lugar, *vna tantum erigi potest eiusdem nominis Congregatio, vel Confraternitas.*

Lo otro, que si se atiende la practica de esta Ciudad, los Hermanos de JESVS Nazareno, colocado en la Casa de señor San Antonio Abad de la calle de las Armas, prohibieron el mismo titulo à la Cofradia del Señor del gran Poder, sita en dicha Iglesia de señor San Lorenzo, que antes se titulaba tambien JESVS Nazareno; y desde dicha prohibicion, del gran Poder: sucediendo lo mismo en la nueva Congregacion, que se suscitò en la Parroquial del señor San Pedro, con el titulo de nuestra Señora de Aguas Santas, la que se prohibiò por otra de la misma invocacion, que està en el Convento deste nombre de la Provincia de los Angeles, en el campo, y en otro termino distante desta Ciudad mas de quatro leguas; cuya practica tiene fundamento en derecho por muchas razones, que juntò novissivamente Jacobo Pignatelli, en sus Consultaciones, tom. 3. la 67. y tom. 4. la 18. y se funda a si mismo, en la emulacion, y discordias de pleytos, que resultan escaecimiento de la primera devocion, y de los debidos cultos, por falta de limosnas, y no compadecerse las funciones de vna, y otra Hermadad con igual solemnidad, por dividirse en vandos, assi la devocion, como el concurso para las fiestas; y que por estos motivos està expressamente determinado, assi por muchos Decretos Pontificios, en cuya execucion pretende se prohiban, assi la Hermandad, como el titulo, à la Imagen colocada en señor San Lorenzo; pues la licencia fuè solo por entonces para las fiestas publicadas, con calidad, que no huviesse de aver la referida Hermandad, que disfrazan con nombre de Devocion; ni pedirse limosnas, que no han cumplido, haciendo lo contrario: por lo que merecen ser privados de la colocacion, y titulo, aun que no huviesse para ello mas causa.

## VOZES DE LOS PARROCHOS.

**E**Ntre vnos, y otros validos median las voces, y clamores de los Curas de señor S. Lorenzo, que llamados, y provocados por la Hermandad contraria, à el Juizio, repite cada vno, como Pastor de su Grey: *Obsecro ne sit iurgium inter me, & te, & inter Pastores tuos, & Pastores meos; fratres enim sumus*, os ruego, no aya pleyto entre nosotros,

otros, ni entre nuestros Pastores; porque aunque en nuestra Iglesia no ay Hermandad con el titulo de Pastora, somos Hermanos en el culto de esta gran Señora. Suponeis, que ay Hermandad, y dexandola, pretendéis litigar con nosotros, que no la permitamos: si la ay, con ella se debe seguir este pleyto, como està alegado con mas extension en el processo; y si vosotros no la encontrais, nosotros hemos cumplido con los autos, que se han hecho saber, para que no la permitamos. Elegid vno, ù otro medio, que si os vais à vna mano, nosotros nos contentamos con la otra. Poco se puede adelantar en este punto; pues vosotros mismos, que nos provocais, como partes, despues alegais, no lo somos, oponiendolo en fuerza de excepcion principal. Y passado à el segundo punto de la colocacion de la Sacratissima Imagen con este titulo, fecha con licencia, à instancia nuestra, en que no se puede dudar somos partes para la defensa, os suplicamos, no aya sobre ello tampoco pleyto, por los motivos siguientes.

1. Dificultosa empresa, y poco advertida parece, la que sin hazerse cargo de su dificultad intenta limitar el culto de MARIA Santissima, nuestra Protectora, digno de ampliarse de todos modos, y en todos lugares, à correspondencia de lo que à sus repetidos, è innumerables beneficios debe nuestro humilde, y devoto reconocimiento; pues siendo la dichosa Escala por donde descienden del Cielo, y se nos comunican todas las gracias, y beneficios, que nuestro Padre Celestial nos concede: *Schala, per quam Angeli ad nostrã protectionem descendunt, & gratiæ divinæ nobis dantur*, segun Bern. de Bust. Ser. 2. de *assimilat. B. Mar.* es justissima Acreedora de todos aquellos cultos, y veneraciones, que con la mas seria extension pueda tributarle obsequioso nuestro rendimiento; hasta aqui, por precisa correspondencia de atentos, y agradecidos (por no tocar en la nota de ingratos) pero si se advierte, que *omnia, quæ filij sunt Matri debentur*, se hallarà, como difusamente prueba Bolaños, in *explicatione morali, disc. 5. in cap. 5. Estiberque omnis potestas, Regnum, & Imperium Christi Domini MARIÆ debetur*; y que en su Imperio ninguno es capaz de limitar el culto al Señor.

2. En Roma era libre colocar, y celebrar las Imagenes de los Emperadores: assi se infiere de la ley 2. Cod. de *Statuis, & Imaginibus*, ibi: *Si quando nostræ Statuæ, vel Imagines erigun-*

*tur, &c.* y se castigaban con severas demonstraciones à los que injuriaban à los que hazian la colocacion, *leg. 3. Cod. eodem*, ibi: *In nostræ serenitatis Imaginibus, ac Statuis erigendis privatæ collationis iniuriam propulsari præcipimus*; y concluyendo pone esta razon de decidir el texto: *Ne quid in eis suum collator cognoscat*; porque, à la verdad, todo el obsequio es del Señor à quien se tributa, y à èl tiene por objeto principal el agravio. Con mas extension, en el Codigo Theodosiano. Con Plinio, *lib. 10. epist. 97. ad Trajanum*, siente Thuilio, en la citada Emblema: que à estas Imagenes, y Estatuas, se les daba culto con los Simulacros de los Dioses; y q̄ en los tiempos de Augusto fuè delito capital herir al Esclavo cerca de sus Estatuas, ò mudar los vestidos, ò echar en lugar indecente la moneda, ò anillo, que tenia impressa su efigie; y que Seneca, *lib. 3. de Beneficijs*, refiere, que vn Senador fuè aculado de crimen de lesa Magestad, y pedido indulto à Tiberio: *Ob id, quod matellam putaverat prius, quam annullum, qui expressam Tiberij Imaginem præferebat, digito detraxisse*; y aun à los mismos que se acogian à la Estatua, si era con animo de ofender, ò injuriar à otros, se castigaba con igual severidad, *leg. unica, Cod. de his, qui ad Statuam*, ibi: *Ultrix in eos sententia proferatur*.

3. Y si se atiende à la razon de ello, no es otra, que por ser dueños de todas las cosas de su Imperio, este fuè temporal, y limitado à ciertos terminos, como escriben los que describieron sus limites: que aun por esto notaron de elacion aquel edicto de Cesar, que contenia, *ut scriberetur univsus Orbis*, no siendo Señor de todo el Mundo: como lo tiene Cassaneo, en el Catalogo de las glorias de èl; y prueba en su ante primero à la historia de lo futuro, el Padre Vieyra: *El de MARIA Santissima, no solo es universal en toda la Iglesia, pero en todo el Mundo; pues las criaturas todas racionales, assi en su ser, como en su conservacion, dependen desta Soberana Princesa; como notò Bolaños, in cap. 8. disc. 9. num. 49. Esther*, ibi: *Nec enim solum suum esse MARIÆ debet Mundus, verum, & sui conservacionem*. Por lo que, con el nombre *Domina Mundi*, encomian à esta Señora, Santo Thomàs de Villa-Nueva, *in conc. 2. de Nativit. B. Virg. Balduin. Deven. in tract. de Salut. Angelic.* y otros, con el nombre *Domina Viverfi*; y finalmente, Ludov. Blos. *in endologia 2. ad Beatam Virginem: Domina rerum, imperium cum Filio commune obtinens*; y Robert. Belarmin. *conc. 4. Super missus est: Domina Orbis*.

4. Aunque, como observò Thuilio en el lugar citado, *ad evitandum Idolomania periculum, loco Imaginum nobiles, & generosi, uti ceperunt stemmatis gentilitijs*, no por esto se han dexado de vsar las Imagenes, y Estatuas de los Reyes; que en su Reyno tienen el mismo absoluto dominio, que el Emperador en su Imperio, à que solo se deben temporales obsequios: assi lo notò Cassaneo. En Madrid se advierten dos Estatuas de nuestro Filipo Quarto, à cavallo, de bronze, en el Retiro vna, y otra en la Casa de Campo, que se quitò de encima de la puerta del Palacio Real, por su gran peso, sin obstar, que huviesse la vna, para multiplicar la otra. Y en todas las demonstraciones, que se han hecho por las insignes Victorias de nuestro Quinto Filipo (que Dios guarde) se registraban muchas en esta Ciudad, expuestas al publico en muchas partes de ella, sin que su multiplicidad fuesse de reparo à la fidelidad de sus Vassallos, que en su extension se admiraba mas intensa, y radicada en los corazones de todos, que tributaban la atencion con proporcion debida à su Magestad, sin incurrir en el exceso referido de Plinio. Y si esto no tiene incompatibilidad en lo humano, como serà imposible en lo Divino, donde con eminencia, y distancia incomparable procede todo?

5. Oficiosa la antiguedad ofrecia en vnas mismas Aras à distintas vanas Deydades supersticiosos, y falsos cultos. Assi Alciato, en la embl. 23. y Thuilio, su Comentador, baxo de este versiculo: *Dij multi iisdem Aris positi*. Los refiere à todos, añadiendo, que Virgilio, en el 11. de sus Eneydas, llamò comunes à estos Dioses. Comun à todos los Catolicos es la veneracion de MARIA Santissima, por ser su especial Piedad de todos, sin acepcion de personas: que assi lo notò el mejor Idiota, de *Beata Virgine, part. 6. contemplat. 15. ibi: Propter communitatem Pietatis, & compassionis suae, quantum est in se, sine acceptione personarum*. Y tiene menos repugnancia, à mi ver, que siendo distintos los Altares, se coloquen dos Imagenes de la misma Señora, que no, que en vno mismo se tributen cultos à dos diversos Simulacros.

6. En el Superhumeral del Summo Sacerdote, en dos piedras de Onychio estavan esculpidos los nombres de los hijos de Israèl, para memorial, y recordacion de ellos, como se refiere al 28. del Exodo, v. 9. seis en vna, y seis en otra, y esto no fuè de embarazo, para que tambien en el Racional,

en quatro ordenes de piedras , se pusiessen los mismos doze nombres ; y lo que es más , que el Racional , y el Superhumeral estavan tan vnidos , y enlazados con anillos el vno con el otro , que parecian vna misma cosa , ibi : *Vt maneat inductura fabre facta , & à se inuicem nequeant separari* ; ambos preceptos tenian por objeto vn mismo fin ; pues del primero , al *ψ. 12. Portabitque Aaron nomina eorum coram Domino super utrumque humerum ob recordationem* ; y el segundo , al *ψ. 29. Portabitque Aaron nomina filiorum Israël in Rationali iudicij super pectus suum memoriale coram Domino , &c.*

7. No negarà alguno , que el cuydado de Dios con estos doze Tribus , que descendieron de los doze hijos de Jacob , fuè por esta Soberana Princesa , de quien avia de nacer , humanandose , el Verbo Eterno ; con que en vno , y otro Superhumeral , y Racional se puede observar su Imagen , sin la menor repugnancia . Ademàs , q̄ eita Piedra , segun Ernest. Prag. in *Mariali* , cap. 42. Io. Trit. hem. lib. 1. de *mirac. Beat. Virg. Mar. in Vrtic. cap. 7.* es , y haze alusion à la Señora , en sus propiedades , que aplican estos Padres à su Magestad . Vna misma se significaba en vno , y otro ; y en tan breve distancia , por la diferencia de lugares , como eran ombro , y pecho , se multiplicaba en ambos la Imagen , sin alguna incompatibilidad , como no la contuvieron tampoco la Vara , y el Arca , ambas Imagenes de esta Señora .

8. Quando las plagas de Egypto , en aquellas horrorosas tinieblas , que duraron tres dias en toda su tierra , de forma , que ninguno podia ver su hermano , ni moverse del lugar donde estava , como refiere el 10. del Exodo , desde el *ψ. 21.* siendo asì , que entre los Egypcios estavan mezclados en diferentes lugares los hijos de Israel , en todos ellos , sin disminucion , estava la luz , Imagen desta Señora : *Vbicumque autem* , dize el *ψ. 23. habitabant filij Israel lux erat.*

9. Claro està , que esta regalia , y las demàs de Soberana Princesa , la Hermandad , Opositora nuestra , como tan Católica , y fiel à su Reyna , las confesarà rendida , y que esta luz nació para el Justo : *Lux orta est iusto* ; y su alegria para todos los rectos de corazon , *& rectis corde letitia* ; de donde se sigue , no poderse oponer sin tocar en el extremo contrario à la habitacion en todos de la Señora : *Sicut latantium omnium nostrum habitatio est in te Sancta Dei Genitrix* ; que aplica la Iglesia à su

Magestad, con las palabras del Psalmo 86. de David; y aun: que estas grandezas, y preeminencias, se debieran omitir por innumerables, y tener escrito tanto la devocion, ò escusarse por notorias, ha parecido preciso referir algunas, assi por exornacion de la obra, como por principio de donde se deduzen ilaciones manifestativas del intento, en cuyo concepto debe el Discreto tolerar lo referido, y lo que en esta parte se esforçare.

ro. Es la devocion de la Señora, la que sollicita el aumento de sus cultos, todo de si, y en si bueno: lo es igualmente el fin de los Curas, Capellanes, y Parroquianos de señor San Lorenzo: Luego està à su favor la regla general afirmativa. No se aleja por parte de los Hermanos de señora Santa Marina perjuizio alguno en especie particular à su Hermandad destes cultos, y veneracion, como el que propusieron los Religiosos de Aguas Santas, que retirados los Hermanos desta gran Señora, en todo, ò en la mayor parte de el cumplimiento de las obligaciones de su regla, y asistencia de sus festividades, por motivos no suficientes suscitaron otra Hermandad, con el mismo titulo, en señor San Pedro, para cumplir aquellas con este equipolente, escaeciendose por ello la devocion, y asistencia à la primera Imagen, era dificultoso, estando en el campo, subrogar otros Cofrades, aquellos no cumplian suficientemente con lo equivalente, por no ser vna misma cosa los gastos del campo, incomodidades del viage, y otras circunstancias mas apreciabiles, que en poblado; con que si se mandò suprimir la vltima Congregacion, que no consta mas que del alegato contrario, seria por tan conocidos perjuizios. El argumento de exemplos en Derecho, es, y se tiene por muy debil; pues pocas vezes concurren las mismas circunstancias en la especie de vn pleyto, que se hallan en otro: los terminos de este, y del referido simil, desde luego se reconocen distintos, pues las Imagenes, y Cofradias son, y estavan en diferentes lugares; con que precisamente se contemplò algun perjuizio connexo, pues de otra forma no pudieran oponerse los primeros, à los segundos; con que fuè distinto el caso, y no del assumpto presente.

II. El otro de la Cofradia del gran Poder, tuvo este titulo desde su ereccion, como es notorio; el vulgo trataba à el Señor con el de JESVS Nazareno: ambas Cofradias sacaban

sus passos en Semana Santa con iguales cultos ; estas demonstraciones, y funciones se executaban contemporaneas, razon especial de perjuizio, como se fundarà despues en el progreso deste informe. Los Hermanos de JESVS pusieron el pleyto; pero los otros opusieron por excepcion, no tener este titulo, sino el otro desde su principio ; con que sin mas determinacion se acabò el litigio. No se considera perjuizio en la Hermandad contraria de esta calidad. Todos los Catholicos, y en especial los dedicados al culto, y alabanças de esta Reyna, son interessados en su aumento, y extension: luego no ay razon en que funde su justicia la pretension contraria, de que no se venere con esta advocacion en San Lorenzo la Señora, quando vnos, y otros deben con emulacion exercitar sus obsequios à su Magestad.

12. No son los titulos en las sagradas Imagenes de MARIA Santissima distintivo para el humano conocimiento, como los Apellidos en las Familias, que estos denotan distincion Real, y aquellos significan vna misma Señora su multiplicidad, ò la exige la grandeza de su Dueño ; como se vè del *utrum*, que introduze San Bernardino de Sena, in *tractat. de Beat. Virg. Serm. 1.* preguntando: *Cur Beata Virgo tot tantisque nominibus à Sacra Scriptura, & Patribus nominetur?* que resuelve in hunc modū: *Sicut Deum ipsum non vno tantum nomine nominamus, sed multis; ut sic eius incomprehensibilitatem enuntiamus: sic & Gloriosam Virginem MARIAM multis nominibus designamus, & nunc lucem, nunc solem, & huiusmodi nominare solemus, ut sic ad sublimitatem eius cognoscendam aliquantulum pertingamus: immensitas quippe gloriæ eius omnis humani sermonis excedit inopiam.* La misma question suscita Theophilus Raynaudus, Societatis IESV, in *suis observationibus ad nomenclatorem Marianum, observ. 1.* donde pregunta: *Quomodò cum unicum re vera, & singularissimum sit Deiparæ nomen MARIA, tam varijs tamen, ac multiplicibus nominibus, à Sanctis Patribus nuncupetur?* A que responde: *Sicut unum Christi proprium nomen non excludit propè innumera Christi nomina appellativa, è varijs perfectionibus, vel multiplicibus in nos beneficijs petita, quibus utcumque adæquemus nostras de Christo notiones: ita nihil vetat, quo minus præter unum proprium Deiparæ nomen alijs, plerisque nominibus appelletur, quibus ipsius perfectionum varietatem, multiplicitatemque comòda, quo possumus, explicemus.* Lo mismo sucede en los Monarcas, que se titulan  
Reyes,

Reyes, Condes, Duques, Marqueses, Señores, &c. y todos representan la misma Persona, multiplicando con esta variedad, à nuestro modo de entender, sus presencias con nuevas, y exquisitas veneraciones, que excita la diversidad de nombres: ò los introduxo la devocion de los Fieles, en correspondencia de los inmensos beneficios, que continuamente experimentan de su liberalidad, memoria al reconocimiento humano, para parte de pago de tanta deuda: Luego no puede inferirse agravio à alguna Imagen del titulo de la otra; porque como ambas tienen por principal Objeto, como Signos, la Señora, no se discurren distintas, sino de vn mismo respecto.

13. El Eminentissimo Cardenal de Luca, en lo de *Præminentiss*, tom. 3. *disc. 10. n. 9.* en terminos desta especie, nos dice, ay solo prohibicion, de que aviendo en vna Iglesia Altar dedicado à vna Imagen, se aya de permitir la ereccion de otro con la misma Imagen, y advocacion. Sus palabras son estas: *Vndè propterea, etiam ex iuris dispositione, vel ratione si in vna Ecclesia adest Altare cum devota Imagine, permittenda non est erectio alterius Altaris cum eadem Imagine, & eadem invocatione,* sin entender la prohibicion à distintas Iglesias; y la razon en que lo funda, es, *ob æmulationem exinde resultantem, scandalorum, & inconvenientium frequentius productivam:* luego no parece ay esta razon en diversas Iglesias; porque si la huviera, es verosimil, la tocara, y expusiera este gran Legista. Y no obstante de tanta opinion, parece que en la grave, y Patriarchal Metropolitana Iglesia de esta Ciudad (norma de las ceremonias Eclesiasticas) se sigue la contraria; pues aviendo Capilla, y Altar dedicado, à el lado del Coro, à la Devotissima Imagen de nuestra Señora, con el titulo de Concepcion, se erigió otro Altar à la misma Señora, con el mismo titulo, en la Capilla, que llaman de San Pablo, dentro de la misma Santa Iglesia, sin otras, que se veneran de la misma advocacion: en la dicha Iglesia, con el titulo de la Encarnacion, ay dos, vna en la Capilla de las Donzellas, y otra junto al Coro: sin otras muchas con el titulo de Betlehen. Exemplos bastantes para obtener en este pleyto.

14. Pero si se observan las sagradas Imagenes de su Magestad en la Ciudad toda, en distintos Templos, con vn mismo titulo, son quasi innumerables. En dicha Santa Iglesia,

y en el Convento de San Francisco, Casa grande de esta Ciudad, las Imagenes de nuestra Señora de los Reyes, desde el tiempo del Santo Rey, la vna en la Capilla Real, y la otra, que tienen los Sastres, quasi con los mismos officios. Las advocaciones de la Antigua, y de Betlehen. Con el titulo del Pueblo, en la Capilla, que llaman de Escalas, en dicha San Iglesia vna, y otra en el Convento de Augustinos Descalços, junto à la Puerta de Triana. Con el titulo de la Estrella, en dicha Santa Iglesia vna, y otra en su Iglesia especial, junto à la Puerta de San Juan. Con el titulo de Rocamador, vna en dicha Iglesia de señor San Lorenzo, y otra en el Convento del Carmen de la Obfervancia. De la Concepcion ay muchas. Diganlo los dos Conventos de Religiosas, que para distinguirlos, se llaman de las Parroquias inmediatas, el vno de la Concepcion de S. Miguel, y el otro de la Concepcion de S. Juan. Las dos Proceffiones del Voto, en los dos dias de Pasqua de Espiritu Santo, la vna en la Colegial de nuestro Señor S. Salvador, el Lunes; y el Martes otra igual, en el Sagrario de la Santa Iglesia, por las Hermandades del Santissimo, y Animas. El Colegio mayor, Vniversidad de esta Ciudad, se titula de Santa Maria de Jvsus; y con el mismo titulo ay otro Convento de Religiosas en la calle de las Aguilas, sin que por ello aya auido el menor pleyto. Pero estos, y otros muchos exemplares de Confraternidades, seràn materia de otros Validos; pues aqui solo se trata de la pluralidad de Imagenes, que con individualidad constan de vn testimonio, que està en los autos, dado con citacion contraria, y en virtud de decreto de este Tribunal.

15. Pero contra esto podrà dezir el Contrario, que el argumento de exemplo, como le opusimos, no tiene vigor en derecho; y de hecho asì lo alega en vno de sus escritos de bien probado. Pero si bien se atienden los referidos en esta razon, no solo contienen comparacion de similitud, pero sus repetidos actos comprueban la practica absoluta de esta Ciudad, que concluye vna costumbre inveterada, que haze ley, y no corruptela, por no oponerse à constitucion Pontificia, sagrados Canones, ni otra alguna Sancion, que aya determinado en algun tiempo prohibir la pluralidad de Imagenes de vn mismo titulo, y advocacion, su celebracion, y cultos. Con equivocacion dixo el Contrario, avia Decretos Pontificios,

cios, que lo resistian, quando lo contrario se previene por el Santo Confilio de Trento, *Sessione 25.* donde se encarga: *Imagines porro Christi Deiparæ Virginis, & aliorum Sanctorum, in Templis præsertim habendas, & retinendas;* y los que juntò Barbosa en la *Collectanea doctorum*, sobre este capitulo, que prosigue: *tum verò ex omnibus sacris Imaginibus magnum fructum percipi, non solum quia admonetur populus beneficiorum, & munerum, quæ à Christo sibi collata sunt, sed etiam quia Dei per Sanctos, miracula, & salutaria exempla oculis Fidelium subiiciuntur, ut pro ips Deo gratias agant, ad Sanctorumque imitationem vitam, moresque suos componant, exultenturquè ad adorandum, ac diligendum Deum, & ad pietatem collendam.*

16. Y aunque por esta misma disposicion conciliar se previene, *nemini licere vllò in loco, vel Ecclesia, etiam quomodolibet exempta vllam insolitam ponere, vel ponendam curare Imaginem, nisi ab Episcopo approbata fuerit,* tiene nuestra Imagen, no solo ser regular su titulo, como se verà despues, pero la licencia de el Ordinario, para la colocacion; con que su manutencion es de justicia, sin el menor reparo: pues quien avrà que se atreva, ni à prohibir la colocacion de la Señora, ni à mudarle el titulo de Pastora Divina, pretensiones ambas, que en derecho carecen del menor fundamento?

17. En el recinto de esta Ciudad, y barrio del señor San Bernardo (sin tocar en Triana, por no tener que passar el Puente) ay, y se veneran, como con individualidad en el referido testimonio expresa el dicho Notario, siete Imagenes de MARIA Santissima, con el glorioso renombre de Pastora, colocadas por la devocion de esta Ciudad, en distintos Templos, y en dos Tabernaculos, en las calles: diligencia muy propria de la Christiana piedad, y que no puede dudarse sea del agrado de la Señora, cuyo titulo en tan repetidos Simulacros excita nuestra memoria, y que no escuezca nuestro fervor en sus sacratissimos cultos.

18. El Contrario dize, que estas siete sagradas Imagenes, vnas son de pintura, sin Altar especial, otra en la Iglesia de señor San Antonio, entre vnas laminas, que diò vn devoto; la otra, aunque de vestir, pequeña, en vna Capilla particular en el Colegio de señor San Alberto; las dos en las calles, sin festividad, ni especial culto; la de San Bernardo, extra muros, y que tiene por titulo el Patrocinio; y las dos las  
de

de este pleyto, todas introducidas sin noticia fuya, por lo que pretende se quiten, y quede sola la colocada en señora Santa Marina.

19. Esta instancia, que toca los dichos, y otros puntos, y referirlos todos en especie, no solo seria prolixo, sino confuso, se satisfaze, con que las sagradas Imagenes de MARIA Santissima, nuestra Señora, solo tienen el respecto, que dizen como Signos à su Magestad Santissima, sin q̄ en quanto à esto obren con distincion, ni las Imagenes de vestir de las que son de pintura, ni las pequeñas de las mayores; porque como sirvan solo de hazernos presente la Señora, representada en ellas, no se queda, ni debe quedar nuestra veneracion en la corteza, que esto desde luego contendria Idolatria, cap. 27. de consecrat. distinct. 3. ibi: *Aliud est enim picturam adorare: aliud per picturæ historiam, quid sit adorandum, addiscere. Nam quod legentibus Scriptura, hoc idiotis præstat pictura cernentibus, &c.* El Santo Concilio vbi supra: *Non quod credatur inesse aliqua in ijs divinitas, vel virtus, propter quam sunt colendæ, vel quod ab eis sit aliquid petendum, vel quod fiducia in Imaginibus sit figenda, veluti olim fiebat à Gentilibus, quæ in Idolis spem suam collocabant, sed quoniam honos, qui eis exhibetur, refertur ad Prototypa, quæ illæ representant, ita ut per Imágenes, quas osculamur, coram, & quibus caput aperimus, & procumbimus, Christum adoremus, & Sanctos, quorum illæ similitudinem gerunt, veneremur, &c.* Esto es, que nuestro conocimiento passa mas allà del termino de la vista, venerando por la Copia el Original, à quien se encaminan los cultos de nuestra obligacion, sin quedarfe en lo material, sino passando à lo formal, representado en la Imagen.

20. De aqui inferia yo, no aver distincion de vnas Imagenes à otras, ni deberfe observar las que quilo introducir la instancia satisfecha, ni tampoco, que vnas Imagenes, respecto de otras, tengan excelencia de dignidad, como la que señor San Pedro tuvo, respecto de los demàs Apostoles, por consistir todo en la representacion del Signo al Signado; ni por primeras, ni por vltimas en la dedicacion, colocacion, ò titulo, aunque aya algunas, que por primeras en orden, sean Prototipo, à distincion de las que à su similitud se erigieron despues, como la tradicion enseña de la Milagrosissima Imagen de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, traída,

y colocada por mano de los Santos Angeles; la que se revelò à el glorioso, è inclyto Rey señor San Fernando, y venera en la Capilla Real la Santa Patriarcal, y Metropolitana Iglesia de esta muy Noble, y Leal Ciudad, hecha por la idea representada à el Santo, y executada por los mismos Angeles; las que pintò señor San Lucas, respecto de las otras, que à semejança de estas se han pintado, ò executado despues, las quales por primeras en orden se explican con este termino Prototypo, como señor San Estevan con el de primero Martyr, que es Proto-Martyr; pero en quanto la significacion, toda es à la Señora, sin diferencia de substancia, aunque se busque con la mayor diligencia, y cuydado à la luz de la mas encendida Antorcha.

21. Son los titulos de esta Soberana Reyna, innumerables. Afsi lo dixo San Theodoro, *orat. de Nativit. B. Virg.* por estas palabras: *AVE MARIA, quasi dicans MIRIA latine innumera propter innumerabilem tuorum encomiorum copiam: innumera enim de te si quis dicat, nunquam te digne collaudaverit.* San Epiphanio, *in Sermon. de laud. Virg. Virgo plurium nominum.* San Juan Damasceno: *Domina decies milleis honorum vocabulis digna;* y otros quasi infinitos, que refiere el Padre Hippolyto Marraccio, en el principio de su Polyantha Mariana, añadiendo, que todos con admiracion, y gloriosamente concurren à manifestar la excelencia, y sublimidad de su Magestad; y que nunca se consigue el schopo de sus grandezas: vnos dicen orden à sus Mysterios, y de su Santissimo Hijo, como son Encarnacion, Concepcion, y sus semejantes, estos los contienen otros por eminencia, como el del Rosario; otros dicen relacion à sus milagros, y beneficios, ò en comun, ò en particular, hallazgos, ò apariciones, con alusion à los sitios, ò personas; entre estos, vnos parecen de la mas elevada grandeza, como el de nuestra Señora, la Gran Reyna; nuestra Señora, la gran Madre de Dios; y otros muchos, que refiere el Año Virgineo, en su primera, y segunda parte.

22. Otros parecen de tan corta excelencia, que aun se hazen reparables, como son nuestra Señora de la Carbonera (por averse hallado en este sitio, en casa del Excelentissimo señor Marquès del Carpio, Conde Duque de Olivares) que se venera en Altar sumptuoso en el trancoro de la Iglesia Collegial de Olivares, dadiva de la Excelentissima señora Mar-

quefa. Nuestra Señora de los Sotarraños, en San Lucar de Barrameda, por averse hallado baxo de tierra. Y en Constantina nuestra Señora de la Yedra, y del Robledo, por aver sido sus hallazgos en arboles desta calidad. Y en esta Ciudad nuestra Señora de la Iniesta, ò Retama, que es lo que significa en nuestro Idioma. Y otros muchos Simulacros de semejantes titulos, entre los quales se pudiera disputar, qual sea de mayor, ò menor excelencia; pero advertido de Cassaneo, en el Catalogo de la gloria del Mundo, en aquella question, qual sea el mayor Santo, si el Baptista, ò el Evangelista, que *periculosum est de meritis Sanctorum disputare*; en que concluye, que *cum cordes sint in Cælo non est de eis disputandum in terra*. Hallando, que, como llevamos sentado, todos estos gloriosos titulos concurren, y se vnen para explicar las grandezas de esta Soberana Señora; y en el modo possible, el integro de sus perfecciones, no puede dexar de contener summo riesgo semejante question.

23. Esta parece la haze mas retirada de nuestro intento, el ver los innumerables Milagros con que su Magestad acredita lo que à nuestra debilidad parece defecto en semejantes titulos, puesto que si consultamos, y registramos las Capillas de las referidas Imagenes, las hallarà nuestra veneracion llenas de admirables maravillas: lo mismo sucede en las Sacratissimas Imagenes, que se colocan de nuevo, que al modo, que en la primitiva Iglesia, y donde se ha plantado la Fè, como en Indias, la Divina Providencia manifiesta con repetidos, y exquisitos prodigios su soberano agrado. A este modo en los Simulacros de su Santissima Madre, que ò descuydò la piedad en sus cultos, ò empezò de nuevo la devocion, acredita su complacencia con mas repetidos milagros. Similes tenemos en las mismas Indias, en la Gloriosissima Imagen de nuestra Señora de Guadalupe de Mexico; y en esta Ciudad, en el quadrito, que tan sin adorno estava en el Compaz de señor San Francisco el Grande, con las maravillas obradas despues por la devocion à esta Señora, con el titulo fecundissimo de Betlehen, luego que se empezò el culto, que oy tiene. En San Lorenzo de nuestra Protectora, diganlo los mismos, que han experimentado sus benevolos officios, no se atribuya à ponderacion nuestra referirlos, desde el primer punto de la dichosissima colocacion de la Señora.

24. No son los titulos de esta gran Reyna de mayor dignidad, porque fuesen primero; pues baxo del respeto, que se debe à lo discurrido hasta aqui, se hallarà, que el primero titulo de esta Soberana Señora, con que le celebra en su Anunciacion el Glorioso Archangel señor San Gabriel, de *Ave Gratia plena*, no es mayor que el de Madre de Dios; que aun por effo, en la Letania Lauretana, que tiene aprobada la Iglesia, antecede el de *Sancta Dei Genitrix*; y en el libro grande de la Generacion temporal de Christo, se pone, como tan superior grandeza, vnica la de Madre: *De qua natus est Iesus*; y en otros Evangelios se repite: *Cum esset desponsata Mater Iesu, &c. Stabat iuxta Crucem Iesu Mater eius, &c.* cuyo titulo suponen los demàs, como fundamento de las grandezas todas.

25. Siete, pues, dezia, son las sagradas Imagenes, veneradas en esta Ciudad con el glorioso renombre de Pastora (pues aunque la que en el Altar de San Bernardo se venera se titula del Patrocinio, es de la Pastora el Estandarte, que se saca à el Santissimo Rosario, y con este titulo se le hazen las fiestas, y se pide) haze alusion à este numero, aunque en realidad èl por sí es infinitable. Aquellas siete Pastoras, que en el segundo del Exodo al versiculo 16. se refieren, hijas del Sacerdote de Midian, todas exercitadas en pastorear el Ganado de su padre; pues como dize Alapide sobre este texto: *Nobilis tunc erat ars pastoritia, quam etiam tunc exercebant Virgines.* Avian ido à dar agua à las manadas de su padre, y teniendo llenas las canales, deseaban executar lo: *Erant autem Sacerdoti Midiam septem filiae, quæ venerant ad hauriendam aquam, & impletis canalibus ad aquare cupiebant Greges patris sui.* No sè, que este texto contenga perjuizio alguno à nuestra pretension; porque sobre ser siete las Pastoras, tener muchas manadas, *Greges*, concurrir todas à vn mismo fin, llenar sus canales todas en vn sitio tan corto, sin disputa entre ellas, sino cordes en su instituto, y cumplimiento de su obligacion: bastante exemplo nos dan para executar lo proprio. Sobrevinieron vnos Pastores, que las arrojaron, sin duda, porque querian con el trabajo ageno dar agua à sus Ganados. Así lo notò Alapide sobre aquellas palabras: *Supervenere Pastores, & ejecerunt eas ibi ad haustum à puellis paratumque potum agentes sua pecora fruituri inertes alienis laboribus inquit Philo.* La

fin razon de estos Pastores no estuvo en aver llegado despues, fino en arrojarlas, & *ejecerunt eas*; y por esto Moyfes, Juez, y Pastor: *Surrexit, & defensis puellis adauavit Oves earum. Alapide. Hugo Victorinus: Putat Moyssem comites duxisse secum, quibus adiutus Pastoribus restitit: ubique Charitatis semina sparcit Moyses innocentium, oppressorum, & iustitiæ vindex.* Veafe, que Pastores son los que pretenden echar de su intituto à las Pastoras: y estos son dignos de la defenfa de Moysès, si se advierte, que vnas à otras las Pastoras no se impiden su deseo; pues antes con la ayuda de Moysès cumplieron mas velozmente con su officio, segun la pregunta de su padre: *Cur velocius venistis solito?* y la respuesta dellas: *Vir Ægyptius liberavit nos de manu Pastorum: insuper, & hausit aquam nobiscum potumque dedit ovibus, &c.* No dize el texto de estas Pastoras, fuesfen mayores, ni menores; ni aunque despues Moysès se casò con la vna llamada Zephora, por entonces no manifestò estàr tan casado con ella.

26. No es el pleyto en señor San Lorenzo, ni intentan sus Pastores quitar el devido culto en señora Santa Marina à la Señora, ni es querer alguna cosa de los trabajos, y alhajas de aquella Hermandad, que desean se augmente, y crezcan *in millia millium*; desean à sus proprias expensas, y trabajo acreditar su devocion obsequiosa à la Señora, con el mismo titulo, y que este se fecunde, y estienda en todas partes, y en todos los corazones de los Fieles, sin limitacion alguna. Apliquefe aora el texto de las Pastoras, y se hallarà, que la razon de ducidir es en favor de la colocacion: y si à qualquiera se le permiten duplicados domicilios por derecho, y en particular à los grandes. Faber, *diffinit. 45. titul. 2. lib. 1. Codic. Iul. Capon. tom 4. discept. 281. & 295. Valenzuel. consil. 37. Salgad. de supplicat. ad Sanctissimum, 2. part. cap. 5. §. 3. al num. 6.* Como esta grandeza se le ha de negar à la Señora, que es *Omnia omnibus*? como dixo San Bernardo. *Omnia omnibus*, que repitiò Ricardo de Santo Laurencio, *de laud. Virg. lib. 2. facta, vt quantum in se est lucri faciat uniuersos, cū non sit, qui se abscondat à calore charitatis eius.* *Omnia omnibus*, que profiguiò San Alberto Magno, *super missus est, cap. 126. non secundum assimilationem, vt Paulus, sed secundum veritatem.* Y siendo toda para todos, no puede ser privativa de algunos.

27. Este pleyto, en quanto à este punto, en lo principal tie-

tiene meritos para vna determinacion absoluta, y que se ponga perpetuo silencio à la Hermandad opositora sobre la colocacion de la Señora; y en caso que esto no aya lugar, y no en otra forma, sin recurrir à la possession anterior de la Imagen de pintura, solo por la licencia judicial, y no aver resistencia de derecho, se es devida la manutencion à la Santissima Imagen, en el articulo sumarisimo de interin. Solorzan. tom. 2. de lur. Indiar. lib. 3. cap. 21. al num. 54. & 22. num. 10. & lib. 4. Potit. cap. 22. fol. 682. Marefcot. lib. 1. variar. cap. 11. Posthio, de manutent. observ. 45. n. 38. & sequentibus. Y mas atenta la comun coltumbre de esta Ciudad, lo favorable del culto, y servicio de su Magestad, que se digne interceder con su Santissimo Hijo, encienda en vnos, y otros corazones el fuego de su Divino amor, para que vnidos en caridad, è imitando à el Fenix señor San Lorenzo, abrafado mas en ella, que en las llamas del tyrano, consuma todo lo superfluo, concurriendo cada vno cõ espiritu fervoroso à el cumplimiento de su obligacion, y mayor veneracion de N. Señora, la Madre de Dios, con el glorioso titulo de Pastora, como lo piden, y esperan del Pastor Moysès de este Rebaño, y Grey Sevillana, las voces de los Curas, que cessan, por no hazer mas prolongado este Informe; y en que no se puede dudar sean partes para la defenfa de las preeminencias de su Reyna, y Señora, segun Salgado, de sup. ad Sanctissimum, 1. part. cap. 10. al n. 118. & sequentibus.

## BALIDOS EN S. LORENZO.

28 **T**ambien se bala en señor S. Lorenzo. Lipsio, en su libro de *recta pronuntiatione linguæ Latinæ*, cap. 16. hablando de diversos animales, dize: *Tu literam R, igitur spernis, quia canum? M, quia Boum? B, quia Ovium? Nam irretiunt hæc animalia magunt, bellant.* Barron. 2. *rusticæ*, cap. 1. tratando de los vltimos afirma, que las Ovejas, y Corderos dizen claramente *Be*, y que de aqui se deduze el *balar*, ò *belar*: que ambos terminos los tiene por vno el Padre Cerda, Comentador de Virgilio. Las palabras de Barron son estas: *Oves, Be, clare vocem efferentes, à quo belare dicunt*; las voces, ò balidos en San Lorenzo son *Ve soli*, con las palabras del

Eclesiastico 4. *vers.* 10. Ay del solo, pues el hombre animal sociable, no solo debe vivir para si, como dezia señor S. Francisco: *Non solum sibi soli vivere debet quisque*, fino para aprovechar à otros, *sed & alijs proficere*. Nuestro Español Seneca, fundado en la razon natatal solamente, dixo politico à este intento: que no podia vivir feliz el que solo se atiende à si, y à su conveniencia; pues para vivir para si era menester vivir para otros. Sus palabras Latinas lo dizen con mas elegancia: *Non potest beate vivere, qui se tantum intuetur; qui omnia ad utilitates suas convertit: alteri vivas necesse est, si tibi vis vivere.*

29. Pero al primer passo te encuentra la dificultad. Quien bala en San Lorenzo? Si en esta Parroquia no ay Ovejas, ni Rebaño (como queda referido en este Informe) cuyos son los balidos? Aver Imagen de MARIA Santissima, con el titulo de Pastora, y no tener Ganado que apalcentar, no solo es quitar al titulo su precisa relacion, pero prohibir el debido culto, y veneracion à la Sacratissima Imagen colocada. Question ha sido problematica, si las tinieblas consisten en positivo, ò negativo, sobre aquellas palabras del Genesis, *& tenebræ erant super faciam abyssi*, donde parece se dà ser à las tinieblas. La opinion contraria se funda, en que son solamente vna carencia, ò ausencia de la luz, y que por esto consisten en negativo. Ambas las refiere el Cardenal Hugo, super Genesim, *cap.* 1. refiriendo las referidas palabras, y sobre ellas ambas opiniones, ibi: *Dogmatizaverunt quidam tenebras esse æternas; alij prius Deum creasse tenebras, quam lucem.* Daniel las coloca con las demàs criaturas en el Cantico de los Niños del Horno, *cap.* 3. y las convoca igualmente, y en vn periodo con la misma luz, para que alaben al Señor: *Benedicite lux, & tenebræ Domino.* Y el mismo Cardenal, vbi supra, prosigue explicando este texto: *Et quod dicit Daniel in cap. 3. Benedicite lux, & tenebræ Domino, hoc dicit, quia absentia lucis utilis est hominibus, & avibus, & feris vnde talis absentia materia est laudandi Deū, &c.*

30. Permitase por aora à nuestra devocion, dexandolo problematico de la duda, discurrir por principio ilativo de nuestra propuesta, que las cosas que aun no han salido à luz, si tienen algun principio, aunque entre sombras, se les debe considerar por vn *quid positivo*, para las alabanças de Dios, y de su Santissima Madre, que se regulan por vn mismo nivel: *Benedicite lux, & tenebræ Domine.*

31. Constante es, que el principio desta devocion à nuestra Señora la Pastora en San Lorenzo, empezó por vnos Niños de muy corta edad, que sin especial renombre de Hermandad se juntan à los exercicios espirituales, que en los dias de fiesta se repiten en dicha Iglesia, con platicas, y otras obsequiosas funciones, con que celebran continuamente su Pastora, sin la menor pereza. Servio dixo, que en lo antiguo fuè lo optimo de las Victimas la Oveja, pero con esta distincion, que *in rebus, quas volebāt fieri celerius de senibus, & iam decrepantibus animalibus sacrificabant: in rebus vero, quas augeri, & confirmari volebant, de minoribus, & adhuc crescentibus immolabant.* Buen anuncio para estos Corderos vnidos à las alabanças de su Reyna, y à lo mas perfecto de su devocion: *Ex ore infantium, & lactentium perfecisti laudes.* Se vnen con estos Niños al mesmo fin, para el mas exacto cumplimiento de esta obligacion, los Curas, y Capellanes de dicha Parroquia, sin que sea estraño, que para celebrar la Señora se junten tan distintos extremos, pues así se dexan ver en la descripcion del Virginal Vientre de MARIA: *Acerbus tritici vallatus lilijs*; el trigo en monton, perfecto fruto, y en el estado de su mayor complemento; y las flores en su principio, pues se empezaban à descubrir, *flores apparuerunt in terra nostra*, haziendo de esta variedad vna vistosa, y perfecta hermandad los vnos con los otros, sin repugnancia, ni reparo de diversidad de estados: *Acerbus tritici vallatus lilijs.*

32. Parece tarda y à observar los reparos de la Hermandad de señora Santa Marina, con el mismo titulo, cuyo primero argumento es la disposicion del señor Clemente VIII. que refiere Gavanto, y trae Julio Caponio, vbi supra, num. 51. donde refiere: *Santamente se ordena, que en cada vna de las Ciudades, Villas, ò Lugares, no pueda aver dos Hermandades de vn mismo titulo, è invocacion.* Así Julio Caponio por estas palabras latinas, ibi: *Sanctissime disposuit, vt in singulis Civitatibus, Oppidis, vel Locis, sub vna invocatione non possit, nisi unica constitui Confraternitas.* Lo que con gran extension defiende este Autor clasico en el pleyto dicho de la Hermandad Averfana de Succurre miseris, con lo demás arriba ponderado en los Balidos de Santa Marina, cuya pretension con otra Hermandad del Santissimo Sacramento de la tierra de Juliano, tenia el mismo instituto, y por esto intentaba prohibirlo la vna à la otra;

otra; y la Hermandad de Santa Marina, ademàs quiere estenderlo, à que no aya dos Imagenes, ni pueda con vn mismo titulo.

33. Lo segundo, que proponen, es, que hasta aora se ha negado aya en San Lorenzo Hermandad, ni Congregacion con este titulo de Pastora, y Rebaño, por lo que alegan en el pleyto, que se trata de ocultar, y disfrazar esta verdad; y con razon opondràn aqui, que contrarios al litigio, afirmamos en este Informe lo contrario. Estos dos reparos seràn la materia de estos Balidos, procurando satisfacer à ambos; è invirtiendo el orden de proponerlos, antes que al primero responderèmos al segundo.

## PUNTO PRIMERO.

### *Satisfacion à el reparo propuesto.*

34. **D**Os propuestas, que miradas en la superficie parecen contradictorias, han de ser principio de nuestro discurso: La primera, *no ay en la Parroquia de señor San Lorenzo Hermandad, ni Congregacion con el titulo de Pastora.* La segunda, *ay en la Iglesia de señor San Lorenzo Hermandad, y Congregacion con este titulo.* Aquella se verifica de no aver Hermandad, ni Congregacion erecta con licencia del Prelado, en el concepto que lo profiere, y supone la otra parte, no solo porque falte la dicha licencia, sino porque en realidad no tiene en el efecto la piedad que alli se exercita, y sus obras, la existencia de Hermandad, en el sentido que la de Santa Marina lo tiene alegado. La afirmativa se puede probar de la definicion que los Autores dan comunmente à la Confraternidad: *Nàm est Congregatio plurimorum hominum per viam sodalitatis, aut Confraternitatis, ad opera pietatis exercenda.* Así Julio Caponio, vbi supra, donde añade con Ricio, Pellicer, Durano, Tusco, Barbosa, y otros, ser vna coleccion de muchos cuerpos distintos entre si, y que por razon de Hermandad, ò Sociedad, se juntan, ò caminan à vn culto divino, haziendose vn cuerpo en Christo; ò que es Colegio personal voluntario, que se junta por causa de Religion.

35. No deberá el Filósofo reparar en estas definiciones, porque el termino del definido entre en la misma definición, pues las referidas mas son descripciones, que proprias definiciones, que en derecho regularmente son peligrosas, si se han de medir, y regular por las reglas de la buena definición, pues solo se trata de declarar lo que es vna Confraternidad *secundum quid*; y aunque el Colegio se distingue de la Confraternidad, que aquel se considera, en Vniversidad, y esta se toma por Congregacion de personas, que se juntan por causa de Religion, ò devocion, por lo que aquel dize mas extension, que esta; no obstante, en algun concepto inadquado dicen alguna similitud, de que se valen los Autores, para la mejor comprehension, y explicacion del termino: En este, Cayo Jurisconsulto, llama, è interpreta la palabra *Sodales*, entendiendola por los que son *eiusdem Collegij*.

36. No parece prueba agena de esta propuesta, si antes explicativa de su quiddidad, el 56. de Isaías, donde el señor toma por titulo, el que congrega los dispersos de Israel. ibi: *Ait Dominus Deus, qui congregat dispersos Israel*; y ofrece, que todavia ha de congrega à el sus Congregados, ibi: *Adhuc congregabo ad eum Congregatos eius*; donde no solo se registran dispersos Congregados, pero estos reduplicativamente congregados; y si se prosigue la letra, son estos: *Filius advenæ, qui adberet Domino, & non dicat filius advenæ, qui adberet Domino dicens separatione dividet me Dominus à populo suo, & non dicat eunucus ecce ego lignum aridum: qui custodierint sabata mea, & elegerint, quæ ego volui, &c. Dabo eis in Domo mea, & in muris meis locum, & nomen melius, &c. Y mas abaxo: Holocausta eorum, & victimæ eorum placebunt mihi super Altari meo, quia Domus mea Domus orationis vocabitur cunctis populis. Et infra: Ipsi Pastores ignoraverunt intelligentiam.*

37. Esto supuesto, quando las Confraternidades, ò Colegios son de materia licita, y sus exercicios se encaminan, y dirigen à este fin, tienen aprobacion suficiente por derecho, à distincion de las que se encaminan à fines ilicitos, que estas son reprobadas por todos derechos; las primeras no tienen necesidad en su ereccion de la licencia del Ordinario, no aviendo de vsar los Cofrades de sacos, ò otras vestiduras, que los distinguan; porque en este caso no pueden erigirse sin dicha licencia del Ordinario. Así el dicho Autor, vbi supra n. 11.

donde dize, que el Decreto del señor Clemente VIII. se debe entender así, segun otro del señor Paulo V. y declaracion de la sagrada Congregacion; y en esto, dize, se distinguen las Confraternidades puramente laycales, de las Eclesiasticas, en que aquellas *sunt Congregationes piæ absque Episcopi auctoritate congregatæ*; las otras, con autoridad de los señores Obispos, son Eclesiasticas; y aunque en las primeras pide tambien este Autor, que *superioris accedat auctoritas*, puede verificarse la que en dicha Iglesia ay de los señores Curas, que ninguno puede dudar sean superiores en ella, para invigilar sobre lo licito de sus juntas.

38. Como quiera que se considere la razon de estas descripciones, verla, y se verifica en los Parroquianos del señor San Lorenzo, teniendo, como consta del pleyto tienen, licencia del Ordinario, para colocar en su Iglesia à esta Santissima Imagen de la Pastora, y celebrarla con cultos segun su devocion: esto es de sí bueno, como dexamos supuesto; se juntan con licencia à estos exercicios espirituales: luego no les falta cosa alguna, no solo para ser Confraternidad puramente laycal, sino Eclesiastica, por concurrir la autoridad del Prelado en los cultos, y veneraciones, que tributan à esta gran Señora, y pueden tributar juntos en virtud de dicha licencia, segun su devocion; pues aunque no tuviessen dicha licencia, podian juntarse, *per modum sodalitatæ*, al dicho fin, de sí piadoso, y cómentable, como prueba el dicho Autor, al n. 54.

39. Las Hermandades, y Congregaciones de los Fieles pertenecen à la Christiana piedad, y traen su origen desde el tiempo de los Apostoles, y primitiva Iglesia. Así Julio Caponio, tom. 4. de sus disceptationes à la 276. num. 4. ibi: *Hinc Christo Domino Ecclesiam plantante, & Apostolis, propagandi eam, officio relicto, dum in Ecclesijs frequenter convenirent, statim Apostoli Collegia instituerunt, quæ ad Christianam pertinent pietatem. Et infra, ex quibus originem habuerunt piæ hominum dispositiones, seu ordinationes, in quibus pia opera exercentur.* Prosigue, que el nombre de estas era odioso en tiempo de Trajano, Emperador, de tal suerte, *ut sodalitates eo tempore vetitæ fuerint*, principio ilativo, para que en nuestra Metropoli Sevillana no se aya de coincidir con los tiempos de Trajano; y que por su piedad, à MARIA Santissima, antes se esfuerce por todos, que se contradiga el aumento, y fervor de qualquiera Hermandad,

mandad, que se pretenda introducir para mayor culto de esta gran Reyna.

40. Tambien tuvo la supersticiosa antigüedad sus Hermandades, y Cofradias, como en el tiempo de su questrura lo afirma Ciceron, de *senectute*, por estas palabras: *Sodalitates autem, me quaestore, constituta sunt.* Pero que estas no fuesen de verdadera amistad, parece lo dà à entender el mismo pro Plantio, ibi: *Quostu si Sodales voces, officiosam amicitiam nomine in quinas criminoso.* Y aùn con el titulo Pastoricio avia Hermandad, segun el mismo Ciceron pro Cælio, ibi: *Fera quædam Sodalitas, & planè Pastoritia, atquè agrestis germanorum Lupercorum.* Estas eran vnas festividades solemnemente dedicadas en el mes de Febrero, en honor del Dios de los Pastores; y de aqui se llamaron *Luperci* los Sacerdotes falsos dedicados à este culto: *Lupercalia (namque) solemnia quædam sacra dicebantur, quæ mense Februario à Lupercis fiebant in honorem Panos Pastorum Dei, &c. y Luperci Sacerdotes erant Panos Dei Pastorum;* siendo el motivo de estas fiestas, creer, que esta Deydad defendia las Ovejas del Lobo: *Greci enim Pana vocant Lycæum; hoc est, à Lupo derivato, quòd Oves à Lupis tueri credebantur;* estos andaban desnudos por el caso sucedido en Roma, que trae Virgilio; y estiendo Servio, que *Quum in honorem Panos Lupercaliorum solemnitas celebraretur, pecora Romanorum subito à latronibus rapta sunt; illos (que) proiectis vestibus, per secutos fuisse latrones, quibus oppressis, & receptis animalibus, propter rem à nudis prosperè gestam consuetudinem permanfisse; ut nudi Lupercalia celebrarent;* y que tambien eran devotos de la facilidad, y felicidad en los partos de las mugeres, ibi: *Quarè, & facunditatem, & facilem partum fieri putabant.* Esto lo hazian con vna piel, que ponian en las manos, en la conformidad, que prosigue este Autor: Estas fiestas eran tales, que asistia el mismo Cesar en persona, que por esto Ciceron 2. Philip. *Insectabatur Marcum Antonium, quòd in Lupercalibus, in quibus cedebat Cesar amictus toga purpurea in cella aurea coronatus, se Lupercum exhibuerit.*

41. Pero bolviendo de esta prolixa digressión, que solo sirve de adorno, por lo que hermosean los similes de la antigüedad qualquier obra, estos Parroquianos, no solo no usan de titulo de Hermandad, ni Congregacion, pero ni de insignia alguna, que la denote, ni division de Hermanos, numero, ni otra ceremonia de recepcion, ni assignacion, que los dis-

tinga

tinga de otros Parroquianos, ò no Parroquianos; porque à los exercicios espirituales, que alli se celebran, concurren sin diferencia alguna à las alabanzas de MARIA Santissima, todos aquellos que voluntariamente quieren juntarse por su devocion: luego aunque ay esta Hermandad, y Congregacion, no la ay en el concepto, que los Hermanos de señora Santa Marina, la suponen; è intentan contradecir; y así, ni nos oponemos à lo que se ha dicho, y sentado en el pleyto, ni nuestras propuestas dicen entre sí implicacion, ni incompatibilidad alguna.

42. Quando lo referido no fuesse tan clasico, y cierto en el derecho, y en el hecho huviesse alguna tergiversacion (por la que solicitan introducir las partes contrarias con las prolixas, sino impertinentes declaraciones, que han pedido, gastando el tiempo con prodigalidad, en lo que no conduce al pleyto, como se manifestará) todavia nuestras propuestas se podian verificar, si se atiende la distincion, y distancias, que ay, desde erigirse vna Confraternidad, hasta el estado perfecto de erecta: porque qual se avrá formado sin las previas disposiciones de vno, ò dos, que ayan convocado à los demás? Pues siempre en sus principios sucede no estar las cosas mas que en proporcion, ò en potencia que se completa por lo sucesivo, y repetido de los actos, hasta que llegan à estado perfecto, y algunas vezes sucede, que estos son discontinuos, y algunos totalmente contrarios, hasta que se coordinan, y conforman; poque regularmente el Filosofo llama *in fieri*, ò *in facto esse*, explicando con esta distincion lo que tiene todos los requisitos para ser en potencia con el primero miembro; y con el segundo, quando esta potencia se completò, y reduxo à el acto.

43. Predicò en señor San Lorenzo, con su acostumbrado zelo, la devocion de la Pastora, el M. R. P. Fr. Isidoro de Sevilla, el mismo, que se dice por la Hermandad contraria, introduxo esta piadosa devocion en señora Santa Marina, fundandola, excitò el fervor de los Parroquianos. Y empezando por vnos Niños, los inclinò à que hiziesen otra Hermandad, y Congregacion en la Iglesia de señor San Lorenzo; para principio de ella, se colocò con toda solemnidad la Sagrada Imagen de su Magestad en vn quadrito en el mismo Altar que oy se venera la de vestir; hazia se matricula, y se escri-

bian

bian en vn papel los Niños, que por su devocion avian de componer esta Hermandad, y hazianse para ella otras prevenciones; alternaronse algunos inconvenientes, que ocasionò, ò la tibieza, ò la poca vnion; por entonces solo se hizo la fiesta: pero ni aquellos Hermanos escritos en el albo, ni los ejercicios espirituales se profiguieron, quedando en algunos el deseo, que propagandolo en otros, ha venido en este tiempo à tener, y adquirir todos los requisitos, que se necesitan previamente, para que contraidos formen vna perfecta Hermandad, ò Congregacion con este titulo: luego *in fieri* està todo lo que se necesita para ello; y de sus progresos, ayudando esta gran Señora, se espera el deseado fin de que tenga la acceptacion omnimoda, con la licencia absoluta, y confirmacion del Prelado, para que se nombre tal Congregacion *in facto esse*, que es el vltimo complemento que necesita.

44. No solamente predicò la devocion de este M. R. P. persuadiendo à la de MARIA Santissima con este glorioso titulo, en la Parroquia de señor San Lorenzo, à sus Parroquianos, y en otras de esta Ciudad; pero en su Libro, que intitulò *La Pastora Coronada. part. 1. cap. 15.* haze vn invitatorio combidando à todos los hombres se hagan Corderos del Rebaño de la Pastora MARIA, dexando sentado en los capitulos antecedentes; que esta Soberana Señora, no solo es Pastora del Rebaño de la Iglesia Triunfante, de los Bienaventurados, del mismo Dios Humanado, del Rebaño de la Iglesia transeunte, de la Militante, y de los pecadores errantes; pero que aun procura hazer Corderos de su Rebaño à todos los Infieles; y que es Pastora aun de las criaturas insensibles, pues para todos dà, y repite sus silvos esta Soberana Señora: *Venite ad me omnes, qui laborastis, & onerastis estis, & ego reficiam vos, &c. Beatus homo, qui audit me, & qui vigilat ad fores meas quotiaie, & observat ad postes ostij mei. Qui me invenerit, inveniet vitam, & hauriet salutem à Domino.* Y la Iglesia nuestra Madre, en el Oficio de su Magestad Santissima: *Ante thorum huius Virginis frequentate dulcia cantica dragmatis.* Con que sino es dable, que todos los moradores de esta Ciudad sean tales Corderos en lo ceñido de la Iglesia de señora Santa Marina, prohibida esta devocion, y culto en señor San Lorenzo, seria excluir de este invitatorio general de todos à sus Parroquianos, limitando-

les lo especial de las conveniencias espirituales deste titulo, y los premios de la Señora, ofrecidos por él. Siendo vna de las causas porque el derecho concede, para dividir vna Parroquia en dos, el aver tan gran pueblo, que no pudiesse caber en la vna, *cap. Ecclesiae, & ea quaecumque* 16. *quæst.* 1. *leg.* 9. *tit.* 10. 1. *part.* & ibi Gregor. Lop. en que es muy del caso la question que mueve Barbosa, *collect. in* 3. *Clement. unica, n.* 7. & 8. *An sufficiat orare prope templum, si præ multitudine gentium ingredi non possint Fideles Ecclesiam, ubi conceditur visitantibus, & in ea orantibus indulgentia*; la que resuelve con distincion en dicho *n.* 8.

## PUNTO SEGUNDO.

### *Satisfacion à el otro reparo.*

45. **P**OR nuestros passos contados nos hemos venido à lo mas serio del certamen, que serà la satisfacion del otro reparo, primero en orden, y segundo en la colocacion deste Balido; y es, que no puede aver en vna Ciudad dos Hermandades de vn mismo titulo, segun el Decreto Pontificio, que dexamos sentado; y contra su tenor pretendemos las aya en Sevilla, con el titulo de la Pastora, que es vno mismo; y si en este caso no obra la prohibicion, no parece se podrá verificar en alguno? Hasta aqui podrán esforçar los Hermanos de Santa Marina su pretension; y los de San Lorenço, responder lo siguiente.

46. Por el Capitulo 10. del Exodo intimaron Moyfes, y Aaron à Pharaon el precepto de Dios, para que dimitiesse el Pueblo, y sacrificasse à su Magestad: proponian, q̄ avian de ir todos, llevando los muchachos, y los viejos, los hijos, y las hijas, con todas las Ovejas, y armentos (que mas dize armento, que Grey. Barb. *coll. in* 3. *Clement. tit.* 8. *n.* 6.) porque era la solemnidad de Dios nuestro Señor: *Est enim solemnitas Dei nostri.* Negabase Pharaon à ello, hasta que instado de las plagas, y persuadido de sus Siervos, llamò à Moyfes, y Aaron, y les dixo: *Ite sacrificate Domino Oves tantum vestrae, & armenta remaneant, parvuli vestri erunt vobiscum.* Pidiò Moyfes les concediesse tambien Hostias, y Victimas para ofrecer à su Magestad en holocausto; y son de la mayor admiracion sus palabras;

bras; pues dize, q̄ ha de llevar todas las manadas, *cuncti greges pergent nobiscū*, sin quedar, ni vna vña, *non remanebit ex eis ungu- la*. Y si se pide la razon se hallarà en el mismo texto: *Quæ necessaria sunt in cultum Domini Dei nostri*. Parece desde luego se vee la dificultad: Si Moyse no avia de sacrificar todas las manadas, como todas eran necesarias para el culto del Señor? Yà lo dize el mismo Moyse, prosiguiendo con la razon de decidir esta duda, *cum ignoremus quid debeat immolarij*. No le pareció à Moyse bastante para el Sacrificio vnas Ovejas so- las, *Oves tantum vestrae*, sino todas las manadas, *cuncti Greges*, teniendolas por necesarias para el culto del Señor, *quæ necessaria sunt in cultum Domini Dei nostri*, porque se ignoraba, què seria lo mas agradable para el Sacrificio, *cum ignoremus quid debeat immolari*.

47. Avrà alguno, que diga, qual culto serà mas agrada- ble à esta Soberana Pastora? què Ovejas le seràn mas gratas? què lugar serà mas à proposito para sus festividades? y què Iglesia mas de su agrado para su veneracion? Lo cierto es, que no revelandolo la Señora, todos lo ignoramos; pues si es- to es así, aya muchos Rebaños, *cuncti Greges*, para que ofre- ciendole todos holocaustos, todas se tengan por necesarias, *in cultum Dominae*.

48. Quando por el capitulo 6. del 2. de los Reyes, colocò David el Arca del Señor (representacion de esta gran Rey- na) *super plaustrum novum*, hizo vna Congregacion de todos los electos de Israel; pero para llevar el Arca, que estava en Gabaá, en la casa de Aminadab, acompañò à David todo el Pueblo de los Varones de Judà, *universus Populus, qui erat cum eo de viris Iudæ*; y David con todo Israèl, dize el sagrado Tex- to, que *ludebant coram Domino in omnibus lignis fabrefactis, & citharis, & liris, & tympanis, & sistris, & simbalis*; detuvola en la casa de Obed-Edon, donde habitò algun tiempo; y viendo David las bendiciones, de q̄ el Señor llenò à esta casa, y à todas sus cosas, por el Arca, tratò de llevarla à su Ciudad, y para es- to hizo siete Coros, y dispuso víctimas, y à cada seis passos se sacrificaba Buey, Oveja, y Carnero, *cumque transcendissent, qui portabant Arcam Domini sex passus, immolabant Bovem, & Ovem, & Arietem*. Lo mismo sucedió quando de esta Ciudad la sacò Salomon, por el capitulo 8. del 3. de los Reyes, para lle- varla à su lugar, *in locum suum, in Oraculum Templi*, que toda la mul-

multitud de Israel, *gradiebatur cum illo ante Arcam, & immolabant Oves, & Bobes absque estimatione, & numero.*

49. Por el 20. del Exodo, al v. 24. permite Dios à los hijos de Israel, dedicar Altar, y ofrecer holocaustos en qualquiera lugar, ibi: *In omni loco in quo memoria fuerit nominis mei, & offeretis super eo holocausta, & pacifica vestra, Oves vestras, &c.* Y quiere la Hermandad contraria en su ultimo escrito, que como no se executen estos actos obsequiosos à la Señora (por ser los mismos de que dize vsan sus Cofrades) no se ofrezca embarazo, no solo en la colocacion de la Señora, pero ni aun en la ereccion de Congregacion, y Hermandad, que importaria poco se permitieffen, como no se executassen dichos cultos: contra el yando, que se publicò en medio de los Reales de Israel, que contenia: *Quando videritis Arcam fœderis Domini Dei vestri, & Sacerdotes stirpis levitica portantes eam, vos quoque confurgite, & sequimini precedentes.*

50. De la hermosa Raquel dize el P. M. Fr. Francisco Ximenez, Regente de Santo Thomàs, en la Censura, que en 3. de Diziembre del año de 1703. diò à el Librito, que imprimiò la Hermandad de la Pastora, y Rebaño, sita en la Parroquia de señor San Gil, dedicado à la misma Señora, con el titulo de Pastora Divina de las almas, con el 29. del Genesis, y el Doctissimo Sotomayor en el 1. de los Cant. y con Gisle-rio, que venia con su manada, y con la de su padre. Las palabras son estas: *Vnde Genesis cap. 29. de Rachel dicitur: Veniebat cum Grege suo; & rursus ecce Rachel veniebat cum Ovibus patris sui.* De donde infiere este Padre, que MARIA Santissima, Divina Pastora, cuyda del Rebaño de los Fieles, que son las Ovejas del Eterno Dios, encargadas à Christo nuestro Bien, y que apacienta el otro Rebaño, aunque mas pequeño, muy de su estimacion, y agrado, porque es de sus devotos, y que à este con especialidad le llama Rebaño suyo, lo que explica con dicho similitud de Raquel. De donde se infiere, poder nuestra devocion en señor San Lorenzo, y deber celebrar la Señora con los mismos cultos, que en especie se dàn, y tributan por su Hermandad en señora Santa Marina, pues del mismo modo, que aquel Rebaño reconoce à su Pastora por norte, este, aunque no tenga la assignacion de suyo, la conoce por su Pastora, y Guia, bastandole sean Ovejas de su padre, para que las protexa con igualdad, à las que tienen el adictamento

mento de fuyas; pues estas no pueden llamarse agenas, ni en su soberana piedad à el genero puede derogar la especie.

51. Contempla mi respecto, à este fin, en MARIA Santissima, con este titulo, las palabras de San Juan, al capit. 10. *ψ. 16. Aliàs Oves habeo, quæ non sunt ex hoc Ovili;* que se vierte en la Biblia Maxima, *ex hoc stabulo.* Profigue el texto: *Quas oportet ad me adducere, id est, ducere, congregare.* Segun otros: *Et erit Ovile unum unius Pastoris;* en que dize: *Hæc, sensus est non dum sunt de Ovili meo, non dum eas in Ovile meum collegi.* Alapide: *Aliàs Oves vocat, quæ nec dum in præsentibus sunt, sed postea futurae sunt Oves.* No se ignora, que estas versiones las traen en explicacion del capitulo 15. *ψ. 24.* de San Matheo, ibi: *Non sum missus, nisi ad salvandas Oves, quæ perierunt domus Israel.* En que los Santos Padres concilian estos textos: *Quia Christus erat primò, & principalitèr missus tanquam Apostolus eorum.* Lo que interpreta Alapide: *Prædicit ergo hic vocationem, & conversionem gentium, ut ostendat se fore Regem, & Pastorem omnium gentium æquè, ac huiusque fuerat Iudæorum.* Pero por la similitud, que contiene, se aplica à MARIA Santissima, nuestra Señora, cuya soberana grandeza, haziendo alarde de la adopcion, que hizo à los pecadores todos al pie de la Cruz, tiene por Ovejas fuyas, y que le conviene apacentarlas, à los que *postea futurae sunt Oves sue;* siendo el Pastor bueno, que apacienta continuamente la Iglesia: *Pastor bonus, pascens Ecclesiam continuè,* que dixo San Antonino, *in summ. part. 4. titul. 15. cap. 19.* Y los mismos pastos, como dixo San Bernardo, *serm. 3. sup. Salv. Reg.* y aadiò Ricardo de Sanct Laurent. *lib. 8. de Laud. B. Virg. Mariæ: Pasqua Virens fide, & virtutibus, & æterna perseverantia sanctitatis.* Luego cabia muy bien, que en señor San Lorenzo se celebrasse à esta Señora, sin aver Hermandad, ni Congregacion, por la pura devocion, con los mismos cultos, y exercicios, que en señora Santa Marina la celebra su Hermandad, sin que de ello se siguiesse, por legitima consecuencia, aver Congregacion, por ser univocos los actos de estas, y de la devocion de los Fieles, sin este adictamento.

52. Funda la Hermandad contraria la prohibicion, que intenta, en la emulacion; esta no la tiene por causa bastante Luca. sino antes por commendable en lo espiritual, sino es estando asistida de algunos inconvenientes, ò circunstancias de considerable perjuizio. Así en el *tom. 14. disc. 32. n. 12.*

sus palabras latinas son muy del intento: *Et quamvis redoleat aliquam æmulationem, attamen in spiritualibus, illa potius commendabilis videtur, utpotè incitativa ad meliorem, ac diligentiorum cultum, aliaque spiritualia opera; id autem aliqua inconvenientia parere solet, quando sequatur contemporaneè, adèd vt dici valeat, quod vna functio sit alterius destructiva, vel impeditiva.* Vã hablando de solemnidades, ò funciones, que se executan en vn mismo tiempo, como se vè mas claro en el principio deste numero, ibi: *Clarius verò, quoties iuxta dictam prohibitionem solemnitas non sit contemporanea adèd, vt detur diverso populi, vel aliud præiudicium dum ita resultat potius augmentum cultus, atque vtrique consultum r emanet.*

53. No es, ni puede ser impeditivo, ni destructivo, en algun modo, del culto que se dà à la Señora en Santa Marina, con titulo de Pastora, celebrar à la misma Imagen en San Lorenzo; porque como consta de las declaraciones de dichos Hermanos, los exercicios, è instituto son distintos, las festividades no concurren contemporaneas, para que substrayan el concurso, ni, como hemos sentado, ay razon alguna de perjuizio, ni inconveniente; con que deben confesar con Luca, lo que antes nos avia predicado San Pablo: *Emulamini charismata meliora.*

54. El principal Instituto de la Hermandad contraria, como refieren sus declaraciones, es rezar el Rosario de nuestra Señora baxo de esta advocacion, sacandole por las calles con vna Imagen pintada del mismo titulo: exercicio, que no se practica en San Lorenzo. Que las Confraternidades, que tienen por Instituto rezar el Rosario de MARIA Santissima, no tengan por privilegio alguno lo privativo, y el prohibir à otras la misma devocion, se manifiesta de la practica desta Ciudad, y de todo el Orbe Catholico, donde sin distincion se multiplican tantas de este sacratissimo exercicio, siendo proprio de estas lo contrario; esto es, que aunque vna Hermandad pueda por esta, ò la otra causa, prohibir otra del mismo Instituto, es especialissimo en estas, y en las del Santissimo Sacramento, no poderse impedir entre si. Afsi Julio Caponio, dicto tom.4. discept. 276. num. 58. ibi: *Quæ tamen Bulla ex speciali privilegio non habet locum in Congregatione Sanctissimi Sacramenti, quæ in qualibet Paræcbiali permittitur, quod idem in Confraternitatibus Sanctissimi Rosarii, notat regens Capicius Lacro, decis.*

decif. 169. n. 47. & 48. Va hablando de la Bula del señor Clemente Octavo, de que tratarèmos despues, con lo que en esta parte tiene la Religion Dominicana, cuyo fin es solo la extension del mayor culto de la Señora.

55. A los inventores de las cosas tuvo por Deydades la antigüedad, de esta supersticion ha quedado en nosotros algun rastro, pero racional, pues de ordinario conceden los Principes, en consecuencia dello, lo privativo: afsi sucede à los que escriben qualquiera obra, ò libro, que en recompensa se le dà privilegio por el tiempo de la voluntad del concedente, para que otro alguno no pueda imprimirlo, ni venderlo sin licencia fuya. A este modo, y por la misma razon, à la fagrada Religion Dominicana, como Inventora, de que se gloria, del Sacratissimo Rosario, por el Summo Pontifice señor San Pio Quinto, se le concediò por la Constitucion 86. que de ningun modo, sino es de consentimiento del Rmo. Maestro General, se procediesse à la ereccion de las Hermandades del Santissimo Rosario, donde no estuviesen erectas antes con autoridad del Ordinario, sobre que està la declaracion de la Constitucion 21. §. 5. del señor Sixto Quinto, y las 115. del señor Clemente Octavo, que refiere Luca, de *pre- eminentijs, disc.* 10. Julio Caponio, Capicio Latro, en los lugares citados.

56. Inventores no han sido los Hermanos de Santa Marina deste titulo, ni de esta Imagen; porque en la Corona de Flores de su Magestad, que compuso el Doctissimo Cartageña, y se imprimiò en esta Ciudad por Nicolàs Rodriguez, año de 1649. y en otras partes, se le dà este titulo: *Pastora del Pastor de nuestras almas*; y en el Libro: *Gracias de la Gracia, saladas agudezas de los Santos*, en la vida, ò insignacion de algunas virtudes de mi gran Padre, y Patriarca señor San Juan de Dios, en la pagina 252. se lee: *Invocò à la Virgen, la qual disfrazada de Pastora le diò vn poco de agua, con que sanò del golpe; dixole, era aquella à quien se encomendò.* Este milagro sucediò muchos años antes, que huviesse la Hermandad contraria, y se pinta la Señora con este mismo traje de Pastora en los Conventos de esta Sagrada Religion, como lo està en el de la Paz de esta Ciudad, en el claustro. En el Libro *La Pastora Coronada, cap.* 15. n. 216. pag. 155. se dize: *que en los Cantares introduze el Divino Esposo à MARIA Santissima en traje de Pastora,*  
pues

pues le dize, que apaciente su Ganado: *Pasce Haedos tuos.* Y S. Geronymo tiene, q̄ este Libro lo compuso Salomon à vna Pastora: Luego quanto en èl por el mejor Salomon se dize à su Magestad, se entiende con el titulo de Pastora, proprio suyo, y no especial de esta, ni la otra Grey, sino comun à todas, segun aquellas palabras: *Egredere, & abipost vestigia Gregum tuorum*; y las otras: *Dentestui sicut Greges tonsarum*, donde son muchas las cabañas, que tiene esta Soberana Princesa.

57. No tiene el titulo de Pastora por proprio particular suyo lo privativo, por ser comun à muchos: que los que escribieron de *re rustica*, distinguen con estos nombres *Opilio, Caprarius, Bubulcus*, scilicet, *Ovium, Caprarum, Boum*, que son tres especies distintas de Pastores, que en lo regular tienen este titulo, que algunos quisieron ampliar à todos los guardas de Ganados; y aunque, como quieren otros, *onomasticè*, se entienda ser solo Pastor el que apacienta el Ganado de lana, con el nombre de *Opilio*: aun en esta misma especie ay distincion, porque vnas manadas son de Ovejas, y otras de Corderos. Vnos, y otros mandò Christo à San Pedro apascentar: *Pasce Oves meas. Pasce Agnos meos.* Y de vnas, y otros al 30. del Gen. v̄. 39. hizo Jacob, Pastor, ò Dueño, diferentes Rebaños, pactando con su suegro, fuesen suyos los Corderillos manchados, que naciesen de padres candidos, consiguiendo aumentarlos con aquella idèa, que refiere: *Vt in ipso calore coitus Oves intuerentur Virgas, & parerent maculosa, & varia, & diverso colore reperfa.* Los Pastores, que fueron al Portal, fueron muchos, y de muy reciproca correspondencia: *Pastores loquebantur adinvicem, &c.* Con que querer hazer privativo lo comun, es vna implicacion de terminos, quando aun à la voz *Opilio*, no repugna, se venerasse en Santa Marina la Señora, Pastora de Ovejas, para que en San Lorenço se le tributen cultos, como Pastora de Corderos. Ni à la grandeza de los Montes pudo quitar algo de su autoridad, quando se alegraron con el nombre de Carneros, que los pequeños Collados se titulassen Corderos: *Montes exultaverunt vt Arietes, & Colles sicut Agni ditium.*

58. Son las Glorias de Christo, y su Madre tan vnas, que las de vno son proprias del otro. Afsi los sagrados Expositores del Evangelio, à el vèr, que el milagro fuè de Christo, y las alabanças de su Madre: *Beatus venter.* Y con San Ildephonso

phonolo dixo Hippolyto Marraccio, en la præfacion de su Polyantha: *Scilicet, quod honor, & gloria B. Virginis, laus, & gratiarum actio est Redemptoris, & ea nomina, atque encomia Christi veluti propria à SS. Patribus, & Scriptoribus Ecclesiasticis B. Virgini attribui: per aliquam accommodationem, cum supremo, atque in abdicabili ad ea Christi iure coherentem, & eo sensu, & moderatione, ut ex his nominibus, atque encomijs nihil Christi iuribus, honoris, ac dignitati detrabatur.* Por lo qual, si Christo, nuestro Bien, se venera vnas vezes como Cordero: *Ecce Agnus. Agnum stantem tamquam occisum. Emitte Agnum Dominatorem terræ, &c.* otras como Oveja, *tamquam Ovis ad occisionem obmutuit coram tendente;* porquè no se deberá celebrar con los mismos titulos, sin implicacion de vno à otro, su Santissima Madre? Y porque el Logico no arguya, se vario la suposicion de la idèa, en la propuesta, tambien Christo fuè Buen Pastor: *Ego sum Pastor bonus,* que conociò sus Ovejas, y las suyas le conocieron, *& cognosco Oves meas, & cognoscunt me, &c.* titulos, y nombres, que los mismos Santos Padres dan à la Señora: el de *Agnus*, Ern. Prag. in *Mariali*, cap. 61. y 62. y el de *Ovis*, San Ephrem, in *Serm. de laud. B.V. Mariæ.* San Bernardo, *Serm. 3. super Salve Regina.* Jacobo de Voragine, Ricardo de Sancto Laurentio, Barthol. de Piscis, *lib. 1. de laud. B.V. Mariæ, fruct. 8.* y otros.

59. Ni aun quando huviesse merito para lo privativo, se presume, mientras no se pruebe, con legitima facultad del, que puede concederlo. Así claramente el Eminentissimo Cardenal Luca, en el *disc. 31. Miscell. Ecclesiast. num. 9.* donde citando el 10. de *præminen.* y el siguiente en dicha *Miscell.* dize así: *Super iure prohibendi, quod habeat introductor alicuius devotionis, vel pij instituti, seu Cappellæ exhibi deductis, atque præsumi videtur in dicta punctuali auctoritate Decij, cons. 276. quamvis revera ibi non constituatur fundamentum in consuetudine, sed potius in litteris Apostolicis.* Con que ni ay merito, ni privilegio, en que los Hermanos funden, ni puedan con motivo juridico, lo privativo de su Imagen, titulo, Hermandad, ni Congregacion.

60. No se lee prohibicion alguna de derecho, ni por ley ni constitucion, de que en diferentes lugares se veneren Imagenes de la Señora con vn mismo titulo, ni sobre ello se puede considerar el menor inconveniente. Exemplo de la mayor consideracion es, las multiplicadas Imagenes de *tra gran*

Reyna, donde quiera de la Christiandad, con el título del Sacratísimo Rosario, y la extensión, y progreso, que se solicita siempre en el aumento desta devoción, y su culto, por la Inclyta Religion Dominicana, que pudiendo valerse de lo privativo, en fuerza de sus privilegios, por todos medios coopera, y solicita la ampliacion desta devoción, como enseña la experiencia, sin contemplar en ello perjuizio alguno, incidente, gustosa, y satisfecha, con q̄ en todas partes se establezca el mayor auge de esta piadosa devoción, loable à todos, y en todos los Fieles.

61. Aunque en el antiguo Testamento hubo muchas figuras desta gran Reyna, es notable el primero título suyo, que se lee en el 28. del Genesis, al v. 10. y 11. donde acabada aquella mysteriosa vision de la Escala, propia Imagen de MARIA Santissima, segun aquellas palabras del v. 17. *Non est hic aliud nisi Domus Dei, & Porta Caeli*, propios epitectos de su Magestad; al 28. profigue, que se levantò Jacob temprano, tomò la piedra, que avia puesto à su cabeza, y la erigió en título; lo mismo repite al 22. dandole nombre, ibi: *Et lapis iste quem erexi in titulum vocabitur Domus Dei*. El Hebreo dize, que erigió vna Estatua, ò Imagen. Lo mismo San Geronymo, sobre el 3. de Oseas: *Vertit (altare) erexit in titulum, id est, in altum instar Statuæ*; y esto no solamente *in signum rei præteritæ scilicet revelationis, sibi factæ ibidem, sed & in signum rei futuræ, scilicet foundationis, &c.* La dificultad aora: Si las piedras, que tomò Jacob para cabezera fueron muchas, segun las palabras del texto, *tulit de lapidibus, qui iacebant, & supposuit capiti suo*. como es vna sola la que acabado el sueño erige en título? Lira, en la Biblia maxima, afirma con los Hebreos, que las piedras, que Jacob tomò para su descanso, fueron muchas, ibi: *Videtur ex textu, quod accepit plures ex eo, quod dicit de lapidibus, & quando evigilavit invenit, quod illi lapides facti erant vnus lapis, & hoc videtur per litteram sequentem infra tulit lapidem, quem supposuerat capiti suo*. Y omitiendo aora el numero de estas piedras, permitase à nuestra devoción el pensar, que aunque fuesen en su principio muchas con el título de esta Señora, deben sin discordia, ni repugnancia hazerse vna, para su mayor culto, y veneracion, mayormente en la Iglesia Catholica, donde el corazon de todos, y el alma deben ser vno mismo.

62. Poderoso es Dios para hazer, y suscitar de las piedras

dras hijos de Abrahan , que le alaben , y tributen cultos , quanto mas para hazer congregacion de las piedras , y que estas insensibles se junten , siendo distintas , sin repugnancia , para titulo de las grandezas de su Santissima Madre ; y la ha de aver entre racionales sensibles , para querer obscurecer este titulo en alguna parte , ò vincularle por privativo del lugar , no siendolo sino de la Señora ? Quando en esta Ciudad empezaba el fervor del Santissimo Rosario por las calles , à devocion del V. Padre Fr. Pedro de Santa Maria y Villosa , se hallò vna piedra , que tenia esculpida , y gravada naturalmente en forma , que se podia leer , las palabras del AVE MARIA , la qual vieron todos publicamente en esta Ciudad ; prodigio con que la Divina Providencia manifestó lo grato de este obsequio , quando tuvo esta piedra la mayor contradiccion , sobre si convenia , ò no se rezasse por las calles , que oy està tan estendida , sin la menor replica . Y en otra , que està , y se guarda en el Santuario de nuestra Señora de la Caridad , en San Lucar de Barrameda , fundacion de los Excelentissimos señores Duques de Medina-Sidonia , està tambien sobrepuesta , y gravada naturalmente vna Imagen de nuestra Señora ; cuyo suceso , y circunstancias constan de la certificacion siguiente . que pedí en dicha Ciudad , para que conste à todos tan estraña maravilla , en obsequio , y mayor culto de su Magestad .

**P**ongo en execucion lo que se sirve mandarme el señor Don Juan de Olivera , por lo que toca à la milagrosa Piedra , que en la Almadraba de Conil ( estando presente el Excelentissimo señor Don Alonso Perez de Guzman el Bueno , mi señor , Duque que suè de Medina-

Sydonia , y Fundador Patrono del Santuario de N. Señora de la Caridad de esta Ciudad de S. Lucar de Barrameda ) se facò en las redes ; es su tamaño segun el Circulo , que aqui se señala \*

teniendo por la vna cara esta glosa de la Escripura en la misma forma , y tama-



SACTA MARIA  
 QVIB, TE LAVDIB,  
 EFERAM NESCIO  
 QVIA ES MATER  
 DEI.

ño de letras, que en el circulo demuestra; y por la otra vna Imagen de nuestra Señora, perfectissima, con su Santissimo Niño en el brazo derecho, inclinado el rostro à el de la Virgen, està circunvalada dicha Imagen de rayos, sus santissimas Cabezas con sus Coronas Imperiales, y esmaltados los remates dellas con Estrellas; tiene tambien dicha Imagen sobre el ombro siniestro vn Sol muy hermoso, inclinado azia sus santissimos pechos; y assi dicha Imagen con su Niño, como tambien la glossa, que dicha piedra tiene por la espalda, es todo de relieve, siendo dicha piedra, ò chino, muy pelada, y liso: el suceso fuè como se sigue.

Estando en la Almadraba de Conil dicho Excelentissimo señor Duque Don Alonso (que goze de Dios) ballandose à el primer lance, que ofreció en nombre de la Virgen; à el tiempo que las Atalayas hizieron seña estar yà empachadas las redes, y huziendo diligencia hasta seiscientos hombres, que se hallaban en dicha pesqueria, para traer las redes à tierra, y no surtiendo efecto la fuerça, ni maña de tanta gente, para si quiera moverla, se valieron de mas medios, como fuè traer Yuntas de Bueyes, con lo que tampoco lo consiguieron; en vista de lo qual su Excelencia mandò cessara todo: y exclamando en nombre de la Virgen de la Caridad, tomò la cuerda de dicha red, la que solo con el impulso de dicho Excelentissimo Señor, se dexò venir à tierra, con admiracion de los circunstantes, que yà impacientes deseaban averiguar la causa de tanto prodigio, à que todos à porfia empezaron à desembarazarla, y no viendo atunes algunos, creciendo mas la confusion, vinieron por fin à hallar en el copo de dicha red, esta dicha milagrosa piedra, segun, y como queda referido; la que despues de aver dado gracias à su Magestad Santissima, colocò en este dicho Santuario, como casa propria, que es de dicho Excelentissimo Señor, y està en vn Altar, Relicario donde ay otras muy preciosas Reliquias.

Hasta aqui es todo el admirable caso de la invencion de dicha piedra. Dios guarde à v.md. los muy felizes años, que deseo, &c. De v.md. su mas afecto, y rendido servidor: Don Isidro Manuel Fernandez, Sac. May.

La que despues, con el mismo titulo de la Caridad, de orden de su Excelencia se colocò en el mismo Santuario; sin que fuesse de embarazo aver en èl otra Imagen con la misma advocacion. De la America se traen Rosarios, cuyas quantas forman distintamente en sus vetas claros, y distintos los dulcissimos Nombres de JESVS, y MARIA, conocidos por este glorioso renombre de JESVS, MARIA, y otros, que en cada vna de sus quantas se vè de las mismas venas la Santissima Cruz.

Cruz. Y si por este orden se huviesfen de contar maravillos, seria vn proceder en infinito, assegurando todas, quan accepta es à su Magestad la extension, y aumento de sus cultos, y de su Santissima Madre, que con tantos, y tan prodigiolos titulos es venerada en todos los lugares del Mundo, aun entre Infieles, como se puede leer en el Autor del año Virgineo.

63. No es contrario à los Parroquianos de señor S. Lorenzo, ni favorable à la Hermandad opositora, las dos limitaciones con que el señor Ordinario concediò la licencia para la colocacion de la Señora, que se refieren en sus Balidos, de que no aya Hermandad, ni Congregacion en dicha Iglesia, la vna; y de que no se pidan limosnas, la otra; pues la primera mira à conservar la regalia de la ereccion de nuevas Confraternidades, que privativamente toca à la jurisdiccion Ordinaria. Afsi Luca, en el *disc. 10. de præeminentijs, num. 6. in fine.* sin embargo de que erectas estas sin dicha autoridad, aunque no se entiendan Eclesiasticas, son piadosas, como lo tiene el mismo Autor, en lo de *lure patronatus, disc. 59. num. 18. & Verius*; pero de esto se trata mas difusamente en los Balidos, que se figuen; y como hasta aora por parte de los Curas, y Capellanes, y demàs devotos, no se ha pedido semejante licencia, ni se conoce deste caso, que con previa, y anterior discusion requeria especial determinacion, ni pudo causar perjuizio à la Hermandad, que no avia, ni favor à la que pretende, no se permita; pues esta fuè vna providencia de interin, para exercicio de su jurisdiccion, previniendo à los Curas, y Capellanes, no permitieffen la dicha Hermandad, hasta examinarla, y que llegasse el caso de pedir la licencia, como se verá despues, siendo esta arbitraria à los señores Ordinarios.

64. La segunda tiene el mismo respecto, pues segun Gregorio Lopez, *leg. 2 1. tit. 18.* y Solorzano, *de lure Indiar. tom. 2. cap. 25.* para pedir limosna se debia obtener licencia de su Magestad; pero como sea esta *Ecclesia ornatus*, segun Duran. *lib. 1. de ritib. Eccles. cap. 4. n. 4.* y en que tanto se atiende à su exaccion, segun el Trident. *sess. 2 1. cap. 9. de reform.* y Barb. *de potest. Episc. alleg. 109.* Por el Synodo deste Arçobispado està dispuesto, y tienen todos los Canonistas, que sin licencia de la jurisdiccion Ordinaria, no se puede questuar; y esta misma limitacion se puso por el señor Provisor à la Hermandad

dad opositora nuestra, aun en la confirmacion de su regla, como consta en el Proceso del testimonio, q presentò, q lo dize assi, no siendo estos puntos de la presente constitucion, ni q toquen à la colocacion de la Sacratissima Imagen, y Hermandad, que pueda fundarse en San Lorenzo, por no oponerse à el derecho aya dos Hermandades de vn mismo titulo, ni constener resistencia alguna de el (como vimos en las voces de los Parrochos, y Capellanes) que la Señora se venere en dos distintas Parroquias, con vn mismo titulo, y ser conforme à la practica inconcusa desta Ciudad, en la qual ay la diversidad de Hermandades, con vn mismo titulo, que constan del citado testimonio.

65. Quando no procedieran como proceden las doctrinas referidas, además de no manifestar los contrarios Bula de lo privativo, que no se presume, si antes lo acumulativo por la libertad, que dà poder à cada vno en los actos indiferentes, facultativos, y libres, todavia padece muchas limitaciones el referido decreto. Muchos Autores quieren, no se entienda entre Cofradias de vn mismo titulo, y advocacion, que esta en realidad seria solo questcion de nombre, las mas vezes tenida por impertinente en el derecho, sino entre dos Cofradias, que aunque tengan diversos nombres, versan cerca de vn mismo Instituto en toda la Ciudad, ò Villa; de forma, que por la nueva Congregacion, que se pretendiesse introducir en todo, ò en parte se destruyesse, ò perjudicasse à el antiguo Instituto de la otra: tal es el litigio, y caso, q en la dicha disceptacion hemos referido con Julio Caponio, entre las dos Congregaciones Averfana, y la otra de la tierra de Juliano, en las quales los nombres, ò titulos eran distintos; y por que pretendian tener vn mismo Instituto, defienda la Averfana, como mas antigua, este Autor, cuyas palabras al nu. 55. son estas con mas claridad, ibi: *Respondeo, quod quoties ex nova Congregatione destrueretur, vel diminueretur antiqua, permitti non debet nova, vt declaravit Consilium 5. Vormasiense, vbi quavis licitum sit in proprio praedio Ecclesiam aedificare cum Episcopi licentia, tamen hoc non est permittendum, quando antiquior Ecclesia damnificaretur, vt habetur in cap. quicumque 16. quæst. 1. cap. 1. de novi operis nuntiatione, vnde Petrus Gregorius, de republ. lib. 13. cap. 3. num. 21. tradidit, quod id, quod pro pietate Christiana aliquibus Collegijs, & Monasterijs conceditur, non permittunt iura, & Principes*

*cipes concedentes ad alterius Ecclesie, vel loci iniuriam redundare, licet enim erigere novam Congregationem de per se non sit malum, immò bonum, quia tractatur de adiuvandis pauperibus, tamen quando finis tendit ad diminuendum antiquam Congregationem, illicita quoque erit nova Congregatio.* Y no obstante deste litigio, el decreto del Auditor de Camara, como refiere el mismo Autor, num. 1. §. tandem, fue, que cada vna en su territorio exercitasse su Instituto en lo que se ofreciese, y que en los Lugares, que no huviesse Confraternidad de aquel Instituto, estuviessen à prevencion, ibi: *Gratificationi locus sit, adeo, ut quæ primo vocetur illa debeat præferri.*

66. Pero sin valernos de dicho Decreto, todavia la Doctrina deste Autor està à favor de nuestro intento; porque què perjuizio se puede seguir à la Hermandad, y territorio de su Collacion, fiestas, y exercicios espirituales, à esta gran Señora, el que se celebre en señor San Lorenzo, aunque sea con las mismas funciones, no siendo en todo, ni en parte las vnas impeditivas de las otras; pues ni aun en vn mismo dia suceden las festividades, para que se contemplasse razon alguna de perjuizio; como en la especie del Eminentissimo Luca, en el discurso 32. *Miscellanea Ecclesiastica*, num. 3. entre las Iglesias de la Ciudad de Adriense, la Cathedral de Santa Maria, con la Colegial de San Nicolàs, sobre la fiesta con Procefsion solemne, Sermones, y concurso, que ambas sollicitaban celebrar à nuestra Señora del Carmen, en el dia 16 de Julio, y sobre que en la Cathedral no se erigiesse Capilla de la misma advocacion, por averla de antiguo en dicha Iglesia de San Nicolàs; en la qual controversia venció la Cathedral, è hizo la Capilla, y la Procefsion, aunque en diversos dias, con antelacion à la otra: cuyo discurso en todo es à favor nuestro, si se atiende, a que las pretensiones ambas no versan de vniversal à particular, como se pudiera verificar incompatibilidad, ò de vniversal à vniversal, fino de particular en todo, à otra particular, que ni en vn mismo tiempo concurren.

67. No es esta sola la limitacion, que favorece à la ereccion de la Hermandad, que se puede, sin embargo de la contradiccion de la otra, fundar en señor S. Lorenzo, si se atiende, que estos litigios, que en algun modo en los Lugares pequeños los permite, y aun exige la cortedad del Pueblo, por

falta del concurfo preciso para la decencia de dos Herman-  
dades, en las Ciudades Metropolis, y Pueblos numerosos  
como Sevilla, fon del todo despreciables. Afí el Eminentí-  
fimo Luca, en el dicho difcurfo, num. 11. cuyas palabras La-  
tinas fon muy de nueftro cafo, ibi: *Ideoque ftante amplitudine  
huius Civitatis, ac numerofitate populi, quemadmodum tempore Qua-  
dragefime, vel Adventus in vtraque Ecclefia habetur concio eodem-  
que tempore alia peraguntur Parrochiales funtiones, invicem com-  
paribiles, ita folemnitatis alicuius Sancti, recte ifta cumulativa cele-  
bratio practicari potef, vt in Vrbe, alijsque magnis Civitatibus pra-  
xis docet, quæ cum debita proportione in inferioribus Civitatibus, &  
locis locum, habet, fpectata fcilicet ratione, feu fine, ob quem prohibi-  
tio prodijt.*

68. Con mas claridad el mismo Cardenal, efcribiendo  
en el difcurfo 10. de præminentijs, por otra Iglesia de San Lo-  
renço de Milan, y en el mismo cafo de ereccion de Herman-  
dad, al num. 11. donde trayendo el mismo cafo de las dos Igle-  
fias de la Ciudad Adriense, que refiere Julio Caponio, dize,  
que esta materia toda eftà cometida al arbitrio de los feñores  
Ordinarios, cuyas claufulas infertarèmos en lo principal, por  
fer de Autor tan clasico, terminantes, y decisivas de nuef-  
tro Pleyto, efufando otros difcurfos, que le pudieran acu-  
mular del mismo Autor, ibi: *Dicebam tamen etiam cum fenfu  
veritatis, iftam efse quæftionem potius facti, quàm iuris non admit-  
tentem proinde certam generalem regulam, feu decisionem, quæ tota  
pendet ex locorum qualitate: populi numero, more regionis, alijsque  
facti circumftantijs, ex quibus pendet, an id fit concedendum, vel dene-  
gandum, vnde propterea in dicta Baren. Sacr. Congreg. Epifcoporum,  
& regularium in qua ea controverfia difputata fuit, id remifit arbi-  
trio Ordinarij, idemque fequutum fuit in vna Adrien. per me pari-  
ter difputata in Sacr. Congreg. Concil. cum enim in dicta Civitate  
nullas habente Parrochias diftinctas, cura animarum in Ecclefia Ca-  
thedrali, & in Ecclefia Collegiata Sancti Nicolai, quarum vtraque  
numerofum habet Clerum, atque in Collegiata erecta efset quædam  
Confraternitas, fub invocatione B. Mariæ de Monte Carmelo, cuius  
dies feftivus cum magna folemnitate celebrari folitus erat, hinc ob  
nimiam emulationem inter has duas Ecclefias, & capitula vigentem  
erecta fuit etiam in Cathedrali confimilis focietates, fub eadem invo-  
catione, atque recurrente prima Societate ad Sacram Congregatio-  
nem Confilij pro ea prohibenda; attamen ftante qualitate Civitatis,*  
ac

ac populi numero reiecta fuit oppositio, remittendo totū arbitrio Ordinarij, cum ea tamen lege, vt solemnitas diuerso diebus celebrari deberet, vt etiam in Vrbe seruetur, vt infra. Y prosigue al mismo intento: Si ergo multiplicatio admittitur in huiusmodi inferioris ordinis Circuitibus multo magis, & indubitanter, in magnis, & Metropolitanis primæ classis, in quibus, vt præsertim docet observantia Urbis, quæ longe minorem habet populum, quam dicta Civitas Mediolanensis. Huiusmodi multiplicatio Confraternitarum, seu Congregationum eiusdem Instituti passim practicatur; ideoque deferendum est iudicio Ordinarij, quod præsumitur rationale, donec constet de irrationabilitate iuxta ea, quæ habemus in proposito iudicij Ordinarij in præelectione, in concursu ad Ecclesias Parrochiales ad formam Consilij cum similibus. Y porque en esta Ciudad se verifiquen todas las circunstancias de esta doctrina, se hallarà aver en ella quatro Confraternidades, ò Congregaciones distintas, con el titulo de MARIA Santissima de la Esperança; la vna en señor Santiago el Viejo; y la otra en S. Martin: y q̄ ambas tienen vn Instituto; pues además de otros exercicios espirituales, rezan el Rosario Santissimo por la calle, y piden limosna con el mismo nombre, y ambas hazen la fiesta en el mismo dia, que es en el de la Expectacion; la otra en San Gil; y la otra en señor San Francisco, Casa grande de esta Ciudad: sin otras muchas que se refieren en el citado testimonio, que no se repiten por no abultar este escrito con lo que es notorio à toda la Ciudad.

69. Prosigue el Cardenal al num. 13. *In dicta vero Adriena postquam determinata fuit prima controversia super utriusque Confraternitatis continuatione, alia exorta fuit super celebratione festivitatis cum Processione, aliisque solemnitatibus.* Y refiriendo la resolucion de la Sagrada Congregacion del Concilio, que dexamos sentada à favor de la Cathedral, sobre la fiesta de nuestra Señora de Monte Carmelo, que hemos referido, concluye, ibi: *Aliæque plures habitæ fuerunt controversiæ super terminis faciendi utramque Processionem respectu, ac super eiusdem Processionis modo, quæ omnes cum quibusdam prudentialibus temperamentis sopitæ fuerunt, satis deferendo, vt par est, Ordinarij iudicio, & arbitrio.*

70. Por lo que justissimamente espera la devocion de los Curas, y Capellanes de señor San Lorenzo, que siendo todo este negocio sujeto aljuizio, y arbitrio de los señores Ordinarios,

rios, el discretísimo del señor Provisor, y Vicario General, con su acostumbrado acierto, en las providencias de gobierno, de vna, como no aya pleyto, por quien no tiene derecho de prohibirlo, ni justicia en lo que intenta, poniendo perpetuo silencio à la Hermandad de Santa Marina, y que se contenga en los terminos de su Parroquia, no trascendiendo à otros, donde justamente esperan se propague la misma devoción, con iguales circunstancias, la que no solo tendrá el último complemento, con la absoluta licencia de su Señoría, que siendo servido la dará para su formal erección; pero el auge de felicidades, que se ha merecido por esta contradicción en sus principios, como la tienen regularmente todas las obras de la mayor piedad, y servicio de Dios nuestro Señor, y de su Benditísima Madre, que prosperen esta Nobilísima Ciudad, y à dicho señor Juez; cuya ciencia es de discernir *inter Sanctum, & profanum; pollutum. & mundum*, segun el 10. del Levítico, v. 10. Así lo esperan en San Lorenzo, los que aun no teniendo el titulo de Corderos. Rebaño, ni Hermandad, han sido objeto de tan prolixo, y dilatado litigio.

## BALIDOS CONTRA BALIDOS.

71. **B**ald el Fiscal, y à el pleyto en su progreso, y balaron todos contra èl. Admirabáse, y aun se dudaba, si podian balar los Fiscales, hasta que disolvió esta duda, el vèr, que tomando la voz de las Ovejas de Santa Marina, baldò por ellas.

72. Sus Baldos fueron los mismos, que hemos oído à las Ovejas de Santa Marina, y ècos suyos, que pueden esforçarse nuevamente con la doctrina de Genuen. *in prax. Archiep. Neapolis, cap. 109. n. 8.* con la *decis. 847.* de Seraphino, y con diferentes declaraciones de la Sagrada Congregacion de Ritos, y Constituciones, que trae Luc. *disc. 10. de præminent. à num. 8. 9. y 10.* donde trae por regla la prohibición de la pluralidad de Confraternidades de vn mismo Instituto. Así al num. 8. *Admittebam quod ex dispositione, vel intentione iuris communis, vel Apostolicarum Constitutionum, huiusmodi novæ erectiones, quoties iam adsunt aliæ eiusdem Instituti, regulariter admittebantur non sunt.* Procediendo lo mismo en la colocacion de la  
Sagra-

Sagrada Imagen, como el mismo profigue à el num. 9. y citamos en este Informe, aunque con equivocacion, en favor de los balidos de San Lorenzo, por no expressar este Autor, que la prohibicion versa en Altares de vna misma Iglesia, como se dixo: Sus palabras son: *Vnde propterea, etiam ex iuris dispositione, vel ratione, si in vna Ecclesia adest Altare cum devota Imagine, permittenda non est erectio alterius Altaris cum eadem Imagine, et ab eadem invocato*, donde no distingue, como quisimos fuesse esta ereccion en la misma Iglesia, ò en otra, antes lo indefinido de la oracion dà à entender aver la misma prohibicion en otra qualquiera.

73. Que ambos puntos con gran elegancia los juntò el mismo en la *Summa præminentiarum*, diciendo tocar esta preeminencia, y ser del orden de hierarquia. Afsi al n. 90. ibi: *In Ecclesiastica quoque hierarchia ex eadem, vel simili ratione præiudicij eadem iam ab aliqua Ecclesia, vel Ecclesiastica, seu pia Vniversitate, aut à Cappella, vel Altari, assumpta nuncupatio, alteri Ecclesie, vel Cappelle, sive Altari, aut Vniversitati, vel Congregationi prohiberi potest*, citando el referido discurso 10. *ead. tit.* y el 31. y 32. *de regularibus*; con lo que en esta materia tuvo en las dos Consultaciones, citadas en los Balidos de S. Marina, Pignatelo, à que no se diò satisfaccion en los otros, quizá porque se reservò para material de stos.

74. Que en Roma no era tan libre colocar las Imagenes de los Emperadores, que se pudieffe hazer este Acto, sin licencia del mismo Emperador, como lo contienen las leyes, que citamos, y Barbosa sobre ellas en sus *Collectaneas*.

75. Parece se debiera aver hecho cargo el Fiscal, que siendo este vn Pleyto entre partes, que cada vna litiga el derecho de su Justicia, y de materia tan piadosa; no era proprio de su officio (cuyo ministerio se introduxo para la defenfa de las preeminencias de la dignidad, y auge de la devocion) cargarse à vna, ni otra parte; porque como no se aya intentado por esta formar Grey, ni Rebaño, sin licencia de nuestro Excelentissimo Prelado, ni introducir la mas leve circunstancia, sin este requisito, como se vee de todo el processo, conociendo, que es regalia propria, y privativa de la dignidad la ereccion de Confraternidades, y demàs actos de la devocion, nunca pensò, que el Fiscal Ecclesiastico, que en estos terminos debiò ponerse en medio, para apagar el fuego, que el

el mismo supone se avia encendido, solicitasse por este medio no temprarle, sino extinguir la devocion de la piedad con esta gran Reyna en San Lorenzo; y mas quando avia sido provocado à la lid por las Ovejas de Santa Marina.

76. Augmentabase esta queixa, de que hecha la colocacion desta Señora, con licencia de la jurisdiccion Ordinaria, que permitiò los cultos en San Lorenzo à su Magestad, segun la devocion, mas proprio de su oficio parecia pedir la conservacion, que lo contrario; porque quien avrà, que se atreva à determinar, que esto no se prosiga? No aviendo, como no ay, razon para lo contrario; y quien à quitar el titulo à la Señora? ni à prohibir los cultos, y exercicios de su servicio? mayormente, si se atiende, à que puesta la demanda por la Hermandad de Santa Marina sobre ello; el Decreto fuè *vn precepto*, para que executassen en San Lorenzo lo que pedia la Hermandad, ò si razon tenian para no hazerlo, la diessem, que aviendola dado, todo se convirtiò en vn simple traslado, y en el interin se debiò mantener sin novedad alguna en el estado, que tenia, y tuvo por la licencia del mismo Ordinario. Y asì, aver insistido en este tiempo con querella, y otras infidencias impertinentes deste caso, sobre que no se repitiesen los exercicios, pendiente el pleyto, fuè de vn gran resentimiento para los Curas, y Capellanes, y demàs devotos de San Lorenzo.

77. Pretendiò el Fiscal satisfazer politico esta fundada queixa de la devocion de todos, cessando en la prosecucion de la causa, sin proseguir mas en el Pleyto. Huvo decreto en ella del modo en que se avian de continuar los exercicios en San Lorenzo, con alguna limitacion; pero no obstante de todo, y que los fundamentos del Fiscal (como hemos oido) son los mismos alegatos de la Hermandad, esforçando sus mismas pretensiones, se solicitarà dar tambien en especie satisfaccion à ellos; aunque sea repitiendo las mismas defensas, si se pudiere emprehender, con novedad. Y para ello, por lo que fucintamente explica el estado, que entonces tenia este pleyto, la justicia de la colocacion, y demàs puntos, que comprehendiò su querella; y para mayor claridad de todo se insertarà, por prenotado, el memorial, que en este tiempo se diò por los Curas, y Capellanes, al señor Dean, que Sede Vacante exercia la jurisdiccion, y es el siguiente.

Tres estados del pleyto, que con los Curas, y Capellanes de S. Lorenzo, sigue la Hermandad de Santa Marina, con titulo de Pastora. Y el Fiscal general deste Arçobispado, haze presentes à V. S. su rendimiento.

78. Primero: Los puntos principales del litigio, que se reduzen, à que en San Lorenzo no aya Imagen con el titulo mismo de Pastora; y que no aya Hermandad, por està prohibido por derecho, y decretos Pontificios. Lo vno, y lo otro principios no ciertos, y equivocados; porque de vn mismo titulo se veneran muchas Imágenes de nuestra Señora, no solo en esta Ciudad, pero dentro de la Santa Patriarcal, y Metropolitana Iglesia Cathedral; y con vn mismo titulo ay fundadas en Sevilla muchas, y diversas Hermandades; y que en Ciudad populosa, no sea prohibido: se fundarà en derecho à su tiempo; pues en el presente no se trata de esta materia por està el pleyto recebido à prueba sobre ello, y averse de dar la determinacion, que correspondà.

79. El segundo, que por decreto deste Tribunal se permitió hazer la colocacion de la Señora, fiestas solemnes, segun la devocion, abrir lamina de su Santissima Imagen, para sacar sus Estampas, con que se recogiesen vnos papeles, que con vnas coplas se avian fixado; y con que no huviesse Hermandad, ni pidiesse limosnas: todo ello en Sede plena, y despues ante V. S. diò pedimento la Hermandad, que se reduce à la demanda Ordinaria, que queda sentada en el primero punto; en que solo hubo decreto de V. S. mandando lo mismo que pedian, ò que si razon tenian para no hazerlo, la diesse, que les oïria, y guardaria su justicia. La dieron, con que todo el precepto se convirtió en vn simple traslado; y por consiguiente sobre ello pendiente el pleyto, como està. Y corriendo la prueba, no debe hazer se novedad, hasta que aya la determinacion referida en vista de todo, como vò su puesto en el primero punto.

80. El tercero, y vltimo estado, y sobre lo que V. S. manda oy vèr el processo, es sobre vna querrela, que dicen aver dado la Hermandad, ò el Fiscal, en que suponen, que en contravencion à los decretos de V. S. se piden limosnas en S. Lorenzo, se hazen, y executan ejercicios espirituales, y se conuoca à los Fieles por carteles, en que los suplicantes han pedido los autos, para manifestar, no es asì; porque las limos-

nas se pidieron para la Cofradia del Santissimo, como se justificarà, dandoles tiempo; los exercicios espirituales, que se tienen, no denotan Hermandad, pues se pueden tener sin ella, como de hecho se tienen asì; à los que llaman carteles, son Estampas de la Señora, con indulgencia del señor Obispo de Licopoli, que las dà con licencia del Ilustrissimo Cabildo, y de V. S. esto no solo no està prohibido, pero ni pudiera prohibirse, por ser en si bueno; contra esto se alegan inquietudes, escandalos, y perjuizios à la Hermandad contraria: pretextos inciertos; pues no ha auido escandalos algunos, ni mas que las inquietudes, que han resultado deste pleyto en el modo de executar sus diligencias, en que los suplicantes no han excedido de vna justa, y moderada defensa, que es licita, y permitida de derecho; y aunque no se deben permitir males de donde vengan bienes, no al contrario, si de lo bueno se sigue algun mal accidental, este se debe prohibir, y no lo bueno, que para esto reside en V. S. la suprema autoridad desta Ciudad, y coercion de quien lo mereciere; pues no es razon se prohiban platicas, y exercicios espirituales, culto consiguiente à la colocacion de la Señora, porque los contrarios fomenten inquietudes.

81. No son actos precisos de Hermandad, como sin fundamento se alega, hazer fiestas à las sagradas Imagenes, è imprimir, y repartir sus Estampas, ni los demàs que se executan en San Lorenzo; porque se justificarà la practica de esta Ciudad, donde se executan en culto, y veneracion de otras sagradas Imagenes, sin que aya Hermandad, aunque en otra parte la aya del mismo titulo; y esto que se permite à otros, no se ha de negar à San Lorenzo, pues son actos indistintos, y sin contraccion à Hermandad, ni Congregacion, y exercicios permitidos à los Christianos, solo por esta razon.

82. A que se llega, que por el auto de permission referido, ò por el titulo de estàrse litigando en lo principal, como vè dicho, no debe hazerse novedad en el interin; y si en pedir limosnas alguno huviere excedido de los mandatos de V. S. que à este se castigue, y no à la Parroquia, y devotos de nuestra Señora, cuyo culto debe ser amparado, defendido, y antepuesto à otra qualquier consideracion, sin diferencia de lugares, por no ser privativo de alguno.

83. El perjuizio, y escaccimiento, que supone la Hermandad

mandad contraria en las limosnas, es de menos consideracion; porque esta tuvo licencia, por vn decreto, para pedir limosna quando saliesse el Rosario à la calle; y aunque despues en las nuevas Constituciones, que se confirmaron, puso vna, con pena à los Hermanos, que no pidiessen limosna por meses; esta debe entenderse en los casos en que pueda pedirla, que serà el referido, y no otro; y ellos la piden sin la circunstancia prevenida: con que este perjuizio no causa estorvo, ni instancia para prohibir las fiestas, y limosnas de San Lorenzo, que solo puede contravenir (pidiendolas) à los decretos de V.S. pero no à la Hermandad, à quien es accidental, como se justificarà con mas extension; y que las licencias para todo penden de V.S. y no de otro, que quiera hazer privativo suyo, sin motivo, ni causa, lo que toca à la jurisdiccion Ordinaria.

84. Por lo que MARIA Santissima nuestra Señora, à cuya honra pertenece la decisïon deste articulo, pretende, que V.S. le determine à favor de su culto, con las palabras del Psalm 99. de David: *Populus eius, & Oves pascuæ eius: introite portas eius in confessione, atria eius in hymnis: confitemini illi. Laudate nomen eius, &c.* Así lo esperan los Curas, y Capellanes de la piedad, devocion, y virtud de V.S. à quien en la mayor prospere nuestro Señor los muchos años que han menester los suplicantes, &c.

85. Supuesta la relacion deste memorial, aunque *reo, & Possessori*, como lo son estas partes, *sufficit vincere fugiendo*, que dixo Luca, en el *disc. 36. de regul. num. 4.* por cumplir lo ofrecido, se proseguirà en este informe.

86. Repartieronse Estampas de MARIA Santissima, nuestra Pastora, con la indulgencia del señor Obispo de Licoli, tuvo facultad desde el primero decreto de la colocacion de la Señora la devocion para repartirlas, fixaronse algunas en diferentes puertas de Iglesias, para excitar los Fieles à la mayor veneracion de la Señora; avianse prohibido vnos carteles de versos, con que se publicaba la primera fiesta; y con este pretexto se introduxo la querella, dando nombre de carteles à las Estampas, así por contener la referida indulgencia, como por dezir, se concedian, y daban las Estampas graciosamente à los devotos, y en especial à los que asistiesen à la Corona, y exercicios espirituales, que se tenian  
los

los dias de fiesta en señor San Lorenzo: La equivocación de esta querrela se vè de la verdad del mismo hecho; mandaron se quitar, sin embargo, las Estampas, y aviendose hallado algunas con la indecencia, que refiere vn testimonio, que lo expresa en los autos, y no se repite, por no faltar a la modestia: La querrela se ciñò a lo primero, sin tocar en lo segundo: *Non est cur ego doleam cum certum sit nullum esse tam perfectum opus, quod non vellicare malignitas possit; q̄ dixo Seneca, y repitiò Barb. lib. 3. vot. 76. n. 173.* escribiendo por la Congregacion del Santissimo Sacramento de Madrid, fundada en el Convento de señor S. Joseph del Cavallero de Gracia, en el pleyto con las mismas Religiosas, sobre que se mantuviesse a la Congregacion en sus festividades, y exercicios de piedad, quasi los mismos que se executan en señor San Lorenzo.

87. Luego que tuve noticia de dichas circunstancias. me ocurriò el voto 116. del mismo Barb. en sus Consult. Can. lib. 3. de aquel Pasquin, que se hallò en Granada, en el año de 1640. en la 5. Feria de la Semana mayor, a las puertas de la Real Chancilleria, contra nuestra Santa Fè Catolica, q̄ refiriendo este Autor sus clausulas, vna dellas dezia assi: *Mimabatur denique præstiturum se, ut cultus omnis, ac pietatis officium, quod Granatensis Civitas erga marmoreum Virginis Simulacrum (in trophæi speciem erectum, & de regione Portæ de Elvira, ad ipsum, Urbis ingressum in patente campo situm, vulgoque VIRGO DEL TRIVMPHO nuncupatum) minori Religionis exemplo præstat, extingueretur.* Prosigue al num. 3. y poco antes, que *serpsit illico sceleris fama, & facinoris enormitas, ac magnitudo Crues omnes Granatenses summo animi dolore, & acerbitate, prout ea est ipsorum in Deiparam pietas, ac studium, affecit.* Y que *concitavit autem potissimum Fidelium animos sacrilegus de Deipara, enormiterque obcænis sermo, ob idque in puniendi sceleris cupiditatem, fervidius omnes exarcere.*

88. Lo mismo sucediò en la Piedad de esta Ciudad, que està muy acreditada en la devocion de esta Soberana Reyna (no me persuado, que quien executò el defacato fuesse con advertencia, ni menos me paro en discurrir quien fuesse Autor del) solo dirè, que la Santissima Imagen ultrajada en sus Estampas, debe ser desagraviada con cultos correspondientes à esta injuria. Assi se executò en esta Ciudad, quando se hallò en la calle del Rosario la Santissima Imagen de su Ma-

gestad,

gestad con este titulo , ofendida con semejante desacato , que se llevò en Procefsion , con grande aparato , à la Iglesia Parroquial de señora Santa Maria Magdalena , donde se celebrò con fiestas de toda solemnidad , y quedò colocada en dicha Iglesia con el mismo titulo del Rosario , no obstante aver otra Imagen de la misma advocacion del Rosario en dicha Parroquia ; y assi se debe executar aun por esta razon sola con nuestra soberana Protectora .

89. No puede dudarse en derecho , que quando los titulos de las Sagradas Images se regulassen à el modo , que los apellidos , y cognombres de las Familias , es , y fue siempre libre à qualquiera . Dizenlo Dioclet . y Maximian . *in leg. vnic. Codic. de mutat. nomin. Sicuti in initio nominis cognominis praenominis recognoscendi singulos impositio libera est privatis, &c.* Por esto solo se le prohibiò à los q no son nobles vsar de las insignias , armas , y apellidos de los que tienen esta calidad , como trae Tiraquello *de Nobilitate, cap. 6. præcipuè, al num. 17.* Y por esto sin duda seria , que aviendo puesto pleyto en la Real Chancilleria de Granada , en el año passado de 1611. en el Oficio de Luis de la Fuefte , vn Señor Grande desto Reynos , à vn Cavallero particular dellos , sobre que no vsasse de su apellido , y armas , y dadole traslado desta demanda , por el Cavallero particular se formò articulo , sobre que no se admitiessa . ni siguiessa ; y por auto de vista de seis de Septiembre de seisçientos y diez , confirmado por otro de revista de 14. de Março de 1611. se dixo . que no avia , ni hubo lugar responder à la dicha demanda la parte del dicho Cavallero , puesta por el dicho Duque ; y assi lo mandaron aquellos Señores , que es el mismo tenor del decreto , de que se le mandò dàr testimonio , que en publica forma tengo en mi poder .

90. No solo es libre la imposicion de nombre à los privados , pero aun mudarle à su arbitrio *secundum ea , quæ sæpè statuta sunt* , como de ello no se siga perjuizio , *nullo ex hoc præiudicio futuro* , que son palabras de la citada ley , y expressa disposicion suya .

91. Si la antigüedad con supersticion colocaba en vnas mismas Aras distintas Deydades vanas , no en vano nuestra Catholica Iglesia tiene colocados en vn mismo Altar diferentes Santos , como son señor San Pedro , y señor San Pablo ; señor San Cosme , y señor San Damian ; las Santas Virgenes

Justa, y Rufina; y otros muchos Santos; à este modo ay tambien en vn Altar, en repetidos Templos, diferentes sagradas Imagenes de Christo, y su Madre; y en esto nos detendremos poco, por ser materia tan sentada, como en ampliacion del culto debido à su Magestad, mayor que lo que puede ponderar nuestro deseo, como notò Guzman en sus verdades del derecho, à la 1. y 2. y con especialidad Paulo de Heredia, in tractatu de Conceptione B. Virg. donde dize: *Vt si nos effingeremus Deum creare alterum mundum huic consimilem, qui millio repleretur, & in hoc, quo sumus non essent nisi cardueles, & aves, quarum pennæ linguæ efficerentur, quæ nihil aliud canerent, quam Gloriosa Virginis laudes cantibus varijs: ita quod ante cecinerint, amplius repetere non possent, exque aves non comederent, nisi granum milij triginta millibus annis, prius milium absumeretur, quam laudes Virginis Gloriosæ finem consequi possent, cupi sint infinitæ.*

92. En quanto à la pluralidad de Hermandades de vn mismo titulo, demàs de las repetidas, que se hallan en esta Ciudad, y constan del citado testimonio, procede con eminencia la de Luca, disc. 67. de regular. donde trae la especie del pleyto, que los Menores de la Observancia movieron à la nueva fundacion, que en la Ciudad de Mallorca intentaban los Capuchinos: no ay quien dude, que vna, y otra Religion tienen vn mismo Instituto, y Patrono, à nuestro Padre San Francisco, que son ambas Mendicantes, y que estas tienen el privilegio de no poder fundar, la vna, que ha de vivir de mendigar, sin consentimiento de la otra, que avia preocupado la Ciudad con su fundacion. La theorica deste caso la pone asì al numero 4. *Quando etenim nova fundatio præindicare potest Religiosis verè mendicantibus antiquioribus; tunc illa non est permittenda, ex regula quod non debet discooperriri vnum altere; vt alterum cooperiatur, secus autem vbi vtrique potest remanere consultum; quare punctus est in applicatione huius theoricæ ad factum.* Y prosigue al num. 5. en la solucion à la instancia, por estas palabras: *Siquidem generaliter, & in abstracto semper nova foundationes, & introductiones eiusdè instituti, mendicantium per veritatem, videntur præiudiciales, vt pote tollentes ius accrescendi; quoniam id quod vnus detur, si isti non adessent per devotos daretur alijs istaque erat ratio, qua oppositio innitcbatur, sed male quoniam id rectè procedit intra limites congruentiæ, & honestatis, quando scilicet nova introductio impedimentum præstaret, vt in antiquo Conventu subsistentari non posset.*

*set decens numerus Religiosum aded, ut eius maiestas vilesceret, sive disciplina regularis pateretur illud detrimentum, quod consideratur in constitutionibus Gregorij XI. &c.* Por lo que profiguiendo en los numeros siguientes, hasta el 9. en que acaba el discurso, afirma, que estas questiones, y sus semejantes mas bien se pueden llamar de hecho, que de derecho, y que no tienen cierta, y determinada regla; pues su decision pende de cada vna de las circunstancias, y de la qualidad de los Lugares, concluyendo his verbis: *Quoniam nova omnis erectio per necesse, & de sui natura est periudiculis ob dismembrationem territorij, & populi, quam ab vna facere oportet; sed non attenditur, quando oppositio sit ad luxum, & excessum, non autem ad congruentiam. Magis etenim expedire dicebam, quod in istis antiquis Conventibus reseruetur numerus excessivus, quam ut impediretur hæc nova introductio, tum ad satisfaciendum devotioni, ac pro desiderio populi; tunc clarioris, quia introductio aliorum Religiosorum profitentium eandem rigorosam observantiam regule. Præbebit stimulum antiquis bene vivendi, ac exacte observandi idem institutum; ideoque dicitur species emulationis virtuose, & pro futura.*

93. Lo mismo succede, y procede en la ereccion de nuevas Catedrales, y Parroquias, con dismembracion de las antiguas, cuyo exemplar tambien refiere; y son notissimas sus reglas; con que en lo referido tenemos, que para satisfazer à la devocion, y por el deseo del Pueblo, quando el perjuizio no es mas que contra la mayor obftentacion, que es el mismo que deduce, y pondera el Fiscal, se debe permitir la nueva fundacion, siendo de considerar, que aquella emulacion, que resulta de querer cada vno exceder à el otro en el cumplimiento de su obligacion, y mayor culto de la Señora, en el juizio deste gravissimo Autor, no tolo no impide, pero es loable, como infentivo de vnos, y otros, à la mayor extension del mismo culto, sin hazerse cargo, sea vno mismo el Patrono, y el Instituto, como se vè en el caso propuesto; con que si esto succede entre dos Conventos, que han de vivir de igual mendicidad, què serà entre dos Hermandades, que se intenten fundar en distintas Parroquias, que es mucho menos, y mas si la vna no ha de poder pedir limosna, aunque la otra la pida con menos motivo, y causa, como se verà despues?

94. Que en las Ciudades grandes no se deban atender semejantes prohibiciones; lo dexamos sentado con el mismo

Au-

Autor, en el discurso 33. *de regularibus*, à el num. 4. al menos por la prohibicion regular de las 4. millas, no aviendo privilegio especial en contrario, como lo tienen los que refiere al num. 13. No es argumento de poca consideracion el de aver en esta Ciudad tantas Religiones, y Conventos de vn mismo titulo, ò Instituto; y si se atiende, que la distancia de vna à otra Parroquia està tan contra distinta en sus Collaciones, que median otras, procede todo, y las referidas doctrinas *ex abundantia*: porque quien avrà, que no repare las dos distintas Religiones de vn mismo Instituto, Redempcion de Cauativos, como son nuestra Señora de la Merced, y la Santissima Trinidad, vna, y otra pidiendo limosnas en toda esta Ciudad, sin distincion, para dicha Redempcion? Quien que no admire otras de vn mismo Instituto, divididas en distintos Ramos, ò Congregaciones de vn mismo Fundador, y las concurrencias para las festividades de sus Santos, assi Beatificaciones, Canonizaciones, como otras en el modo de asistir à las funciones publicas, de que habla Luca, *disc.* 19. & 20. num 9. *de regularibus*, las distintas Iglesias, y Santuarios de vn mismo titulo, assi Parroquias, como Hermitas, y Conventos de Religiosas, que son notorios en esta Ciudad, y los refiere el citado testimonio? Y finalmente, las Congregaciones de Seculares, que con titulo de Orden Tercera de Penitencia tienen las referidas Religiones en cada vno de sus Conventos, sin perjudicar en cosa alguna à las otras, que practican los mismos exercicios, con la multiplicidad de Hermandades, ò Congregaciones, que no solo tienen el mismo titulo, pero practican los mismos exercicios.

95. En el discurso 30. prosigue este Autor la misma materia, en que parece estuvo atendiendo la introduccion de nuestra Pastora, colocada con solemne Procecion, *omnibus plaudentibus, & gratum habentibus*, junto con lo que dexo sentado en los discursos 28. à num. 9. 29. num. 18. y 31. al num. 11. y 16. que aunque no aya la distancia, es arbitrario al señor Juez, en el pueblo numeroso, segun las circunstancias, aunque vna, y otra parte huviesse de pedir limosna, como la calidad del Pueblo pudiesse sufrir la manutencion de ambas, ò huviesse otro justo motivo, en cuyo caso, aunque se necesitasse del consentimiento de la otra parte, para la nueva introduccion de Instituto, el superior suple el consentimiento,

requisito, que injustamente se deniega; y para que no aya sobre las limosnas controversia, asigna distincion de Provincias, para que cada vna de las partes se contenga en la suya, sin transmigrar à la otra: todo lo qual procede con mayor razon, quando los institutos no se han de mantener de mendicidad, como tiene este mismo Autor, cuyas Doctrinas hemos repetido, por ser tan moderno, y hablar con tanta extension, en tan diversos, y distintos casos: todo à nuestro favor.

96. El punto de limosnas, todo està sujeto à el arbitrio del señor Juez, como hemos visto en los Balidos de San Lorenzo, quien podrà conceder la licencia siempre que fuere servido, sin que la Hermandad sita en otra Parroquia, ni otros Parroquianos sean partes para impedirlo, puesto que son proventos de los Eclesiasticos de cada Parroquia las festiuidades, y demàs oblaçiones, que se executan en ellas; y que no ay razon, para que la limosna que se ofrece por ellas, quieran quitarla los Clerigos de vna Parroquia à los de otra.

97. Lo primero se prueba de la *alleg.* 109. de Barbosa, de *offici. & potest. Episc.* num. 11. ibi: *Episcopus licentiam petendi eleemosinas dare potest pro usu alicuius pij loci, vel operis, dummodo persona, quæ eas colligunt, honesta sint, spectat æ religionis, & iudicio ipsius Episcopi approbatæ, & minimè participes eleemosinarum, & quæstorum nomen nullomodo gerant, sed simpliciter eleemosinarum collectores appellentur; non concionentur, non conferant sua privilegia, aut reliquias; non campanulam, ne alia instrumenta pulsent ad exercitandas personas; non petant tamquam debitam eleemosinam; aut aliqua arte, aut prætextu dicendi orationes Beati Antonij, aut similes, aurum extorqueant, sed simpliciter, & modestè recipiant, quod liberaliter fuerit oblatum.* En las quales limitaciones no se halla alguna, que de derecho à los contrarios.

98. Lo segundo se manifiesta, comprobando tambien lo primero, de la question (de gran controversia entre los antiguos) à quien pertenezcan las ofrendas de los Fieles, hechas à las sagradas Imagenes, q̄ està dentro de los limites de vna Parroquia, si al Obispo, ò al Parrocho, ò à la misma Imagen: la q̄ repiten, y resuelven con distincion Luca, de *decim. disc.* 19. à num. 4. vsque ad 11. Barbosa, *collect. in part. 2. Decreti, cau. 10. quæst. 1. cap. Quia Sacerdos* 13. la que en todas sus circunstancias està à favor nuestro; pues resuelven à favor del Parro-

cho, ò de la Imagen ; *quando certum fit de situatione intra limites Parrochia.* Las palabras del Cardenal, en el caso, que dize tocan à la Imagen son muy adaptables al intento , ibi: *Quod populus pro gratijs acceptis, vel speratis, ad illam Imaginem recurrendo cum elemosinis, & oblationibus id agat animo donandi ipsi imagini, & frequentius, ut sumptuosa Ecclesia construatur, ac dotetur, & ornentur;* presumpcion, que se deba entender facilmente de los Parroquianos de San Lorenzo, como se ha experimentado hasta aqui en las limosnas, que voluntariamente ha ofrecido su piedad, para el culto, y servicio desta sagrada Imagen.

99. Habla el capitulo 62. *causa 16. quest. 1.* con el Preado; y sus palabras son al parecer decision de nuestro caso, ibi: *Sed cum optimus sit spectator, ita prospiciat, ut Vniuersae sibi Oves comissa à se maximè alantur, atque in necessitatibus ad iubentur; & infra, quia Dominus pascere, & docere nos docuit, & omnibus ministrare.* De las limosnas toca Luca baxo del titulo de los diezmos, quizà porque deben gobernarse por vnas mismas reglas, y si la distincion de Parroquias dà la distincion de diezmos, como se vè en la dismembracion de estas, porquè no ha de suceder lo mismo en las limosnas? En ello tienen tanta parte los Parroquianos, que dize el *cap. 54. eadem cau. & quest.* que las Capillas pertenecen à la terminacion de la Parroquia, *cum suis Cappellis;* y que si sobre los terminos huviere contienda, la desidan los Parroquianos, *& si contentio fuerit de terminatione duarum Matricum, plebes utrarumque discernant.* Con que no avrà quien niegue à estos Parroquianos lo que es menos; esto es, ser partes legitimas, para obtener la dicha licencia, que piden rendidamente à su Pastor, para que asì como en Santa Marina tienen aquellos Eclesiasticos las utilidades de aquellas funciones, que executa en obsequio de la Sacratissima Imagen la piedad de los Parroquianos, de las limosnas, que ofrece la devocion, tengan la misma conveniencia los de San Lorenzo, en su Parroquia, de lo que voluntariamente ofrecieren los Fieles à la misma Señora.

100. La Caridad no es ambiciosa, como dixo el Apostol. Dàr limosna à nuestra Señora en San Lorenzo, ò dàr la en Santa Marina, todo es de su Santissimo servicio. Baste vn fimil de el Glorioso Padre, y Patriarca señor San Juan de Dios, que refiere el Autor *Gracias de la Gracia de los Santos, pag. 272.* en esta

esta forma. Fuè à Valladolid el hermano Juan, à recoger para los pobres de Granada; pero como donde està la Corte està la vanidad, y donde està la vanidad està la pobreza, bolvia a sembrar alli la limosna, que allia cogia: advirtióle el Compañero, la guardase para los pobres de Granada, y respondia: *Darlo acá, ò darlo allá, todo es dárlo; en todas partes està Dios, y en qualquiera parte se dà por él; y en fin, don que quiera que huviere necesidad debe ser socorrida.* Palabras de vn Santo Maestro de la Caridad, y Fundador de su Instituto, para cuya manutencion, y de sus pobres, avia passado à pedir de intento à la Corte, y lo daba à otros sin el menor reparo.

101. Aqui llegaba el discurso, quando entre ficciones se oyeron vnas voces à lo lexos, por lo que no percibiendose del todo, solo se dexaban oír vnas medias clausulas de oraciones no perfectas: *Ve, ve, & iterum Ve: Væ vnum abijt, & ecce veniunt adhuc duo Væ post hæc.* No eran los del capitulo 9. del Apocalipsi; pero por similitud del èco se repiten sus palabras. Vnos dezian ferlo de Balidos: otros solamente deliquios de estos; lo que no pareció improprio, por estàr cerca del fin. Proponian, en lo que se dexaba entender, la lastimosa muerte de Saul, de que tuè instrumento su misma Espada, por averse arrojado sobre su punta: La eleccion, que del Espino hizieron los Arboles para su Rey, y la sombra con que este les combidaba, y que atendiendo à la obligacion de su dominio, no solo ofenderian sus puntas al que intentasse assaltar sus vallas, pero que saldrian etnas, è incendios de sus ramas, capaces de abrarar los altos Cedros del Libano; lo que no executaria su poder en el rigoroso significado del Apologo, antes pediria à Dios, que este fuego fuesse espiritual, que iluminasse sin quemar, y tuviesse resplandores sin daño. Todo ello, ò no bien oido, ò mal coordinado, dixeron algunos, pertenecia à este pleyto; y que era contra los que le defendian en San Lorenzo.

102. Intentabanlo confirmar, con que en las demàs avian oido este periodo, hablando à la Hermandad de Santa Marina: *Debes tambien, piadosissima Hermandad, defender en todo trance à tu Pastora Divina; debes con todas tus fuerças, y vigorosos alientos sacar por ella la cara, oponiendote à la mas viva contradiccion; al Sol ay nieblas, que se le atreven, y procuran ofuscar sus rayos: no serà mucho, que aya quien à esta Bellissima Pastora le boga*

*contradicion, pardas nieblas contra las mayores luzes, y aun atomos cortos contra reflexos gigantes.*

103. No pudo persuadirme la mayor diligencia, aunque la repetian à porfia, creer, que algo desto tuviesse por objeto à este pleyto, ni sus partes; porque sobre ser constante, que la Hermandad es aëtor en èl, y reos demandados los de San Lorenzo, Curas, Capellanes, y Beneficiados, nada dello les viene. Al menos enseña la politica, que el cuchillo no se debe tomar por donde corta, pues para esso tiene puño; le pondrèmos reëto contra el que se arrojarè, y cuydarè no herirme con mi espada, que esso de arrojarfe sobre ella, es proprio de desesperados: lo mismo han executado estas partes, que sin ofender defienden la justicia de la colocacion, sin tratar de assaltar vallados; con que estàn demàs las espinas de sus cercas, para quien no pretende entrar en la heredad aëna. Asseguròme este juizio, el oir ya à lo vltimo de estos ècos otros de grofferia, vileza, y baxissima condicion, opuestos à otros de vrbanidad, cortefania, y de la criança en la Corte, que dà generosidad, y magnanimidad: extremos, q se oponen entre si, y al luzimiento, que ofrecia el Espino en su principio, dando de si, contra su primera propuesta, llamas abrafadoras, que no solo intentaban luzir, y alumbrar, que era la propuesta, pero quemar los altos Cedros, que era su contrario; pero es sin duda symbolo proprio de la embidia, como notò en el 2. de sus Maximas Garav. à la 10. pag. 285. y siguientes: que aun por esto, ni la Oliva, ni otros arboles de suavidad, quisieron admitir aquel mando. Han sido siempre indignas las venganças de vn animo Real. Assi lo diò à entender David, quando los hijos de Sarvia le instaban por la vengança de Semey: *An ignoro hodie me factum Regem super Israel.* 2. Reg. 19. 22. con lo que en la idèa 36. tom. 1. juntò el mismo Garav. por lo que ni merecen contraerse semejantes especies, ni necesitan de otra respuesta.

104. Proseguian: que vna de las excelencias, que en la opinion de los hombres ennoblecian algunas cosas, era la antiguedad, y el ser en alguna linea lo mas antiguo, y primero; y que esta excelencia suya, queria la emulacion sepultarla, quitandofela contra justicia. Admirè esta circunstancia, en poco mas de veinte años de duracion, quando para que vn hecho se tenga por antiguo, es menester, que passe de 100.

años, en la mas probable opinion de los Juristas: si se gloriasen de esto aquellos, que refiere en el Prologo de su 2. part. pag 3. el Autor del año Virgineo, que vn siglo antes, que naciese esta Señora, le erigieron Altar, con Imagen, y titulo de Madre Virgen; parecido à el de *Ignoro Deo*, que observò San Pablo, y repite este Autor? Si nuestra España, por la antigüedad de la Gloriosissima Imagen del Pilar, colocada por su Aparicion à Sant-Iago, nuestro Patrono, aun viviendo esta Soberana Reyna? Si la Metropolitana Iglesia desta Ciudad, de su antiquissima, y hermosissima Imagen de la Sede? Con propiedad Pastora, segun Ern. prag. in *Mariali*, cap. 2. donde dize: *Sedes Cathedralis Dei*; y explicandolo: *Sicut enim Sedes Pontificalis proprie Summi Pontificis est Romæ, licet ipse præsit omnibus Ecclesijs, quæ sunt sub ipso, ita licet qualibet anima Iusti Sedes sit Sapientie, tamen proprie Sedes Cathedralis fuit in MARIA*. Si la Ciudad de Sanlucar, de su antiquissima Imagen de nuestra Señora de Regla, del tiempo de San Agustin, y que todo el que los Moros estuvieron en España, se mantuvo baxo de tierra, hasta que se manifestó? Si la Villa de Lora, de la Miraculosissima Imagen de nuestra Señora de Setefilla, de cuyo titulo, por la antigüedad, aun se ignora su significado? Si la de Huelva, de nuestra Señora de la Cinta, del tiempo de los Godos? Y finalmente, esta muy Noble Ciudad, de nuestra Señora de la Antigua, cuyo titulo es la misma antigüedad, conservada por disposicion Divina en la pared de la misma Mesquita de los Moros, con las demás que refiere el dicho Autor del año Virgineo? No me admirara de semejante ponderacion, y Doctrinas de antigüedad de Tiro, Roma, y Cartago; pero valerse de estas para lo que haze poco mas de 20. años, que empezó; se debe tener por impertinente.

105. La mano, que como Ovejas guiò, y sacò el Pueblo de Dios, no fuè sola la de Moyses: *Deduxisti sicut Oves populum tuum in manu Moysi, & Aaron. Psalm. 76. v. 21.* Syriaco: *Duxisti per manum Moysi, & Aaron.* Haye: *Ducibus Moysè, & Aaron.* Vea el texto de singular por la hermandad: *Quia Moyses erat dux populi, & Aaron frater eius Summus Sacerdos*; ambos Pastores, y vna la mano en este exercicio. Donde el texto dize: *Sicut Oves*, Haye vierte, *admodum Gregis*; añadiendo, que en el sentido moral puede exponerse este Psalmo de *quacumque Congregatione Fidei existenti in tribulatione temporali, vel spirituali.*

Dela qual esperan estas partes les saque su Magestad, por intercessión de su Patrona, teniendo la posesión de la tierra prometida por su favor; como la que logró el Pueblo de Dios, y refiere el Psalm. 106. v. 41. *Et posuit sicut Oves familias. Movr. Familiam tamquam Gregem constituit.* Haye: *Et quia talis mutatio dexteræ excelsi est bonis causa lætitiæ; idè subditur, & ad iuvabit pauperem de inopia.* v. 42. *Quasi dicat; eodem tamen tempore non defuerunt viri probi, quos Deus de inopia sublevavit, & regit, vt proprias Oves, familias eorum.* Por ser, y corresponder à aquel principio este fin.

## Satisfazese à los argumentos del Fiscal.

106. **N**O es contrario à sí mismo Luca, ni el argumento, que se haze con su autoridad, y lugar citado en la primera instancia, y Balidos del Fiscal, con el *disc. 10. de præeinent.* è intenta comprobar con sus palabras, en la Summa de estas, se oponen à lo que dexamos sentado; porque aunque este Autor en ambos lugares quiso poner regla de prohibición por deferencia del derecho, y no por precisa disposición de él, como se ve de sus palabras, ibi: *Ex iuris dispositione, vel ratione;* cuya alternativa està manifestando, no ser esta regla mas que ilación de similes, y lo mismo en todo el discurso: quando en ello huviessemos de estàr à su Doctrina, en el mismo discurso trae la limitación, q̄ se repetirà, aunq̄ queda citada arriba, por cōvenir à la solución del argumento; la q̄ nos favorece al nu. 12. in fine, por esta consecuencia: *Si ergo multiplicatio admittitur in huiusmodi inferioris ordinis Civitatibus, multò magis, & indubitanter in magnis, & Metropolitanis primæ classis, in quibus vt præsertim docet observantia Urbis, quæ longè minorem habet populum, quam dicta Civitas Mediolanensis, huiusmodi multiplicatio Confraternitatum, seu Congregationum eiusdem instituti passim practicatur:* luego en el mismo argumento està la limitación de la regla general, bastante para dexar ilefa la conclusión, que defendemos; sin recurrir à otro por solución de la instancia.

107. Lo mismo, y con mayor razon procede en la erección de Altares à Imagenes de vna misma invocación, que aunque este Autor no diga expressamente en la misma Iglesia,

fia, la relacion, que haze *alterius Altaris*, no añadiendo en otra, permite, y aun exige se deba entender en la misma; y assi parece lo entiende Pignatelo, en la *conf. 18. tom. 4. num. 3. v. Hinc est, &c.* Ademàs, que la practica desta Ciudad, que alli alegamos, comprueba lo contrario, aun en la misma Cathedral: suficiente satisfacion à este reparo, atendiendo, que el mismo cita la de Roma, y otras Ciudades grandes; en prueba de su intento, el mismo, que el nuestro.

108. Pero si se atiende, que segun su dictamen en la Summa, al num. 90. citado, la regla que supone, pertenece al orden de Gerarquia, ibi: *In Ecclesiastica quoque Hierarchia*; tomando esta sus reglas de la Iglesia triunfante, se hallarà, que en distintas Congregaciones, y Confraternidades, con el titulo de Reyna, celebran à esta Soberana Señora los Coros de los Angeles: *Regina Angelorum*. El glorioso numero de los Patriarcas: *Regina Patriarcharum*. Y el loable de los Profetas: *Regina Prophetarum*. El de los Apostoles: *Regina Apostolorum*. El Exercito de los Martyres: *Regina Martyrum*. Los Confesores, las Virgenes, y la plenitud de todos los Santos: *Regina Confessorum*; *Regina Virginum*; *Regina Sanctorum omnium*. Donde como complemento, la detencion de la Señora: *Et plenitudine Sanctorum detentio mea*. Todo lo qual tiene aprobado la Iglesia en la Letania Lauretana; y nos dize San Buenaventura, que los cultos con que todos aplauden à su Magestad, es el trisagio: *Sancta, Sancta, Sancta Maria Deigenitrix, Mater, & Virgo*; observando en esta misma variedad vna voz, y vna alegria de compania, como practica de la Gloria: *Incessabili voce, &c. Vna voce, &c. Socia exultatione, &c.*

109. Las decisiones, que se refirieron en contra, son de distintos pleytos, que como en ellos no concurren vnas mismas circunstancias, *parva mutatione facti, mutatur totum Ius*. Y por esto, quando en semejantes controversias los Autores citan decisiones, ò declaraciones, se ven, y reconocen en sus doctrinas contrarias traer cada vno por su parte declaracion, ò decisison, otras no cierras; y assi, mientras no se refieren, ò repiten en especie, no ay obligacion de responderlas.

110. Las dos Consultaciones de Pignatelo, la vna 69. tom. 3. pregunta assi: *An permittendum sit Confratribus vnus Sodalitatis recens instituta, suas habere supplicationes, siue Processiones eodem tempore, atque eodem habitu, quo vtuntur, atque eas faci-*

cere solent *Confratres alterius Sodalitatis antiquioris*? La otra, que es la 18. tom. 4. *Interrogat, an possint erigi in eadem Civitate, aliove loco plures Confraternitates Laycorum, cum eisdem functionibus, habitu, & invocatione, illaque aggregari Archiconfraternitatibus Urbis?*

111. La primera: no solo no es opuesta à lo que defendemos, pero lo supone, si se advierte, que *questio vnum inquirat, alterum supponit*. Y preguntando, si se ha de permitir à los Cofrades de vna Hermandad nuevamente instituida, tener en el mismo tiempo, y con el mismo Abito de q̄ vsan los Cofrades de otra Hermandad mas antigua, los mismos exercicios, y Procefsiones? Supone, que puede averla mas moderna, sin embargo de aver otra mas antigua. Sus palabras son: *Respondeo negativè dicendo, quod est inperjudicium aliarum Confraternitatum, & quia est convenientius, ne plures fiant tempore supplicationes*. Y prosigue con diferentes similes de regulares; con que comprueba su opinion por toda esta Consultacion, y en funciones mayores, num. 1. *Nulla modo esse permittendas duas Procefsiones eodem die, & in eodem loco*; con declaracion de la Sacra Congregacion de Ritos, y otras en distintos casos, ibi: *Ita ut non liceat alijs eadem die facere similem Procefsionem: & iterum Procefsiones duæ in eodem loco non sunt permittendæ, & qui ultimo loco facere intendunt, in aliam diem protrahere debent*. Y es lo mismo q̄ dexamos sentado con la doctrina del Cardenal de Luca, por ser evidente, que quando las funciones son contemporaneas, es bastante, para q̄ la Confraternidad mas antigua las impida à la mas moderna; quedando aun la limitacion en las Ciudades populosas, como nuestra Sevilla, y aun en otras *inferioris Ordinis*, como se vè de las palabras *eodem tempore*, de que vsa Pignatelo, correspondientes al contemporanee de Luca.

112. La segunda Consultacion, que es la 18. referida, parece mas contraria à nuestra propuesta, como se vè de su respuesta: *Non posse*; para lo qual cita la Constitucion del señor Clemente VIII. *Super reformatione indulgentiarum, & aggregationum eiusmodi Confraternitatum edita anno 1604.* y entre otras muchas razones prosigue assi: *Quod cum in Confraternitatibus toto Christiano Orbe creatis ratione privilegiorum, facultatum, & indulgentiarum illis ab Apostolica Sede concessarum, non nulli extortissent abusus, tum ob plurimum, quam necesse sit ad animarum*

marum salutem, dictarum Confraternitatum erectionem graves lites, discordiæ, maximè que interdum orirentur contròvertiæ, vel inter ipsas, & animarum Pastores, vel inter ipsos Confratres, quæ adeo acerrimè invicem aliquando conflictantur, vt ordinarijs locorum non leves Curas incipiant, eorumque tribunalia frequenter exerceant, quid vis aliud potius, quam pietatem, ad quam adscriptæ fuerant, sectantes, boni Pastoris partes erunt in scandala, quæ ab huiusmodi discordijs, ac litibus provenire solent, animadvertere, ac illis oportu- num remedium adhibere iuxta Canonum hic quoscumque 1. quæst. 1. & Consilium Tridentinum in Decreto de observandis, & evitandis in celebratione Missæ, &c. profiguendo en toda esta Consultacion por todos sus numeros, en similes, y casos especiales, para prueba de su conclusion negativa.

113. Esto supuesto, aun menos parece nos obsta la segunda Consulta; pues como se lee en ella misma, no trata; si de dos Confraternidades pueda la mas antigua, porque se intenta fundar otra, baxo de su titulo, y advocacion, impedir su ereccion, sino de la pluralidad de Confraternidades con las mismas funciones, abito, è invocacion, y si estas puedan agregarse à las Archicofradias de Roma; y se ve de las palabras, que quedan referidas: *Tum ob plurium, quam necesse sit ad animarum salutem, dictarum Confraternitatum erectionem*; cuyo exceso, y los demás abusos, que refiere, y especialmente no cumplir con su Instituto: *Quid vis aliud potius, quam pietatem, ad quam adscriptæ fuerant sectantes*; de necesidad exigen la conclusion: *Boni Pastoris partes erunt in scandala, quæ ab huiusmodi discordijs, ac litibus provenire solent, animadvertere, ac illis oportu- num remedium adhibere*. Contra que no se ofrecerà à alguno el menor reparo; pues lo mismo deberà executar el buen Pastor, ofreciendose lo proprio entre Cofradias, y Congregaciones, que no tienen vn mismo titulo, instituto, ò advocacion; y aunque no tengan nombre, ni razon de Cofradias, como se executò por semejantes motivos con las Religiosas Baptistas, y Evangelistas, por los Prelados, prohibiendo los Sermones en las festividades destos Santos, y limitando otras circunstancias; porque *quid vis aliud potius, quam pietatem, ad quam adscriptæ fuerant, sectantes, inter ipsas acerrimè invicem conflictabantur*. Y sin embargo se puso remedio oportuno en el exceso, no prohibiendo por esto se profiguiesen las festividades de los Santos con la debida solemnidad. Y

aunque, num. 2. *propè finem*, dize: *Et in specie Confraternitatum eiusdem nominis, ac instituti in eodem loco tradunt*, leo in Thesaur. For. Eccles. part. 4. cap. 3. num. 16. Pax, Jordan. tom. 2. lib. 7. tit. 11. num. 6. Lezan. in Sum. cap. 18. num. 88. Bordon. tom. 2. resolut. 72. Pelliz. in man. tom. 2. tr. 8. cap. 5. sect. 6. num. 264. Capyc. Latr. decis. 169. num. 43. y 49. que no se ha de permitir mas que vna; porque *confusionem pariunt, emulationem, & scandala*, trayendo desde el num. 6. y siguientes, varias declaraciones de la Sagrada Congregacion: à mi entender, ninguna prueba, por la diferencia, que se dirà despues; siendo vnas entre Claustrales, y Observantes, que como divisos de vna misma Religion versan otras circunstancias en ello; y otras de institutos imposibles, sin perjuizio; y la vltima, num. 10. contraria en el todo à su opinion, como se vè de ella misma, y en q̄ supone ambos requisitos, *eiusdem nominis, ac instituti*.

114. Que en las Confraternidades, q̄ han de vsar de vn mismo Abito, termino incluso en la Consulta, milite distinta razon, lo tiene Julio Caponio, en el lugar citado; y assi, estas Consultas no son de argumento contra nuestra especie, y comun practica desta Ciudad, y proceden en terminos distintos, como vè referido, y se confirma, de que hablando este Autor tambien de las agregaciones, por proceder en estas la misma razon. que en las erecciones, hallamos en nuestra Sevilla muchos Templos agregados al de San Juan Lateranense de Roma, con participacion de sus indulgencias, sin el menor reparo, ni discordia, como es el Real Convento de S. Pablo, Orden de Predicadores de esta Ciudad, y la Casa Grande de nuestro Padre San Francisco, que ambos estàn vnidos, è incorporados con la dicha Iglesia de San Juan de Letran; y ademàs ay en cada vno Capilla distinta con especial agregacion; y otra en el Convento de Religiosos, Casa Grande de N. Señora de la Merced de la Regular Observancia; y otra en el Convento de los PP. Terceros, todas con la misma agregacion: bastante para comprobar lo legitimo de nuestra pretension; y para respuesta deste argumento, y explicacion de la mente deste Autor, cuya opinion no precisa à aver de seguir su dictamen, quando este, ò el de otro fuesse contrario; siendo todo *ad melius esse* de nuestras defensas; pues por razon de Abito ay muchas diferencias, que refiere este Autor en la dicha Consulta 67. num. 2. con lo que en esto dispo-

nc

ne el derecho, de Sacos, y Beatas; por lo que dizen con el Abito de las Religiones, y no serle licito à ninguno criar, ò tomar nuevo Abito de Religion, como lo trae Barbol. *Collect. in 3. Sexti decretalium, tit. de Relig. Domib. cap. Religionum vnic. y en el mismo titulo, in lib. 2. Clement. &c.*

115. Muchos pleytos se han ofrecido entre Confraternidades de vn mismo titulo, ò instituto: otros entre Confraternidades de distintas advocaciones; sobre las insignias, ò distintivos de ellas mismas; ò de sus Patronos, en los quales ha auido diversas resoluciones; pero ha sido por la razon, que dexamos sentada, de que *parva mutatione facti, mutatur totum Ius*. El vulgo solo atiende à el todo en confuso, sin distincion de sus circunstancias, por lo que no se deben oir sus voces vanas: *Vanae voces populi non sunt audiendae*. En lo antiguo huvo en esta Ciudad vn pleyto entre dos Imagenes de nuestra Señora, sobre el numero de los cuchillos, que avian de representar sus dolores, ò angustias: Vencióse el pleyto por la vna Hermandad, de que la otra huviesse de disminuir à su Imagen el numero de los Cuchillos: Dizese, que la razon, que huvo para esta moderacion entonces, fuè averse fundado la Hermandad con titulo, à que correspondia solo este numero; razon especial, que solo comprehenderà el Docto. Y despues deste pleyto se han colocado otras dos Imagenes de su Magestad en otras dos Iglesias, con el mismo numero de cuchillos de la primera (que venció) sin que con estas dos ayà repetido hasta aora el litigio. Y desta calidad se han ofrecido otros muchos casos. En cuyas limitaciones, y en las demàs referidas se deben entender los Autores, que cita por la opinion contraria la misma Consulta.

116. Siendo especialissimo en todos, como se ha visto, el que no se impidan vnas à otras, la solemnidad, y celebracion de sus festividades mayores en vn mismo tiempo; lo que se comprueba del pleyto, que refiere Luca, en el citado *disc. 10. de preeminent.* en esta forma; y la determinacion de la Sagrada Congregacion de Ritos, al num. 1. ibi: *Cum enim in Ecclesia Collegiata Sancti Laurentij Mediolani, alijsque Ecclesijs, cum Archiepiscopi auctoritate erectae essent aliqua Confraternitates, subinvocatione Sanctissimi Rosarij, se opposuerunt PP. S. Dominici praetendentes huiusmodi erectiones fieri non potuisse, tum ob alias Confraternitates sub eadem invocatione, & titulo iam erectas, & existentes,*

*ies, tum ex Constit. 86. Pij V. disponente, ut non nisi de consensu Pat. Generalis dictæ Religionis, ad huiusmodi erectiones procedi valeat: Unde introducta causa in Sacra Rituum Congregatione, prodijt resolutio pro ipsarum Confraternitatum valida erectione, dummodo tamen maior solemnitas Rosarij diversis temporibus, & diebus respectivè ad tollendas confusiones, ac æmulationes celebraretur.*

117. Prosigue al num. 5. *propè finem*, con la facultad desta gravissima Religion, en virtud de sus Bulas, y Privilegios, para que se tengan por legitimos Contradictores en estas causas, ibi: *Ponderabam huiusmodi Religiosos, ex dictæ Constitutionis dispositione, vel ratione, dicendos esse legitimos contradictores, atque aliquod peculiare Jus habere se opponendi huiusmodi novis erectionibus coram ordinarijs:* Luego si la Hermandad contraria no tiene iguales privilegios, no se puede tener por legitima contradictora en este pleyto, y menos obtener en èl, segun esta doctrina, por tocar su decision, como hemos sentado, al Pastor desta Grey: *Cuius tamen potestas exinde coartata non remaneat determinandi id, quod ex locorum qualitate, alijsque circumstantijs magis expedire iudicaverit.* Palabras con que acaba este Autor dicho num. 5.

118. Procedia el último argumento sobre lo libre de colocar las Estatuas de los Emperadores, por similitud; y aunque fuèsse cierto, que para ello debiesse preceder licencia del mismo Emperador, todavia esta instancia no es contra nuestra conclusion, respecto de averse executado la colocacion de la Señora con la debida licencia, y no intentar en San Lorenzo, como dexamos sentado, introducir alguna cosa, sin que preceda à todo el beneplacito del Superior. Algunos quisieron inferir de las palabras: *Extra Imperiale beneficium*, del texto, *in leg. 1. Cod. de Statuis, & Imaginibus*, que ninguna Estatua podia erigirse sin dicha licencia; por lo que con Cyno, Saliceto, Bartulo, Angelo, Castro, y otros tiene esta Conclusion Barbof. en este titulo, *Collect. in hb. 1. Cod. num. 1. ibi: Principis absque permissu Statuæ nullæ erigendæ sunt.* Pero si se advierte esta ley con la segunda, y tercera del mismo titulo, se hallarà, que si para erigir las Estatuas de otros por premio de sus meritos, aunque fuessen de la primera calidad, debia preceder la postulacion de la licencia, no asì para colocar las Estatuas de los Emperadores: pues no lo previene la ley en la ereccion de estas; y asì de ningun modo procede la instancia,

tancia, ni el reparo contra lo alegado en nuestros Balidos:

119. Prosiguiendo à la Conclusion destes Balidos, libres yà de tantos reparos, halla nuestra devocion siete mysteriosas letras en el mystico titulo de *PASTORA*, numero por sí perfectissimo, y de la mayor consideracion en las Divinas, y Humanas letras, como con expresion de sus significados tiene con muchos Autores Barbosa, *Collectanea, in lib. 3. Decretalium, tit. de celebrat. Missarum, in Glossa Septenarius, num. 17. pag. mihi 401.* y refiere el Prologo de las Siete Partidas, con los mismos similes. Y si segun Mauro de *instituzione Clericorum, lib. 3. cap. 22. v. Vnde ratio.* Petr. Bungus, de *Mystica numerorum significat.* los numeros mysteriosos tienen fuerça en sus significados, puede sin repugnancia, fingiendo terminos con cada vna de sus letras iniciales, leerse, y esperarse felicissimo auspicio: *P-astoriciam A-nuntiat S-odalitatem T-itus O-pilionis R-eginæ A-ppositus: E-t S-ic M-agna A-doratione R-ecte I-mplo-ramus A-uxilium; V-t I-ncipias R-eplere G-ratia E-fluenter N-os.* En las quales se leé, con el anuncio, *PASTORA ES MARIA VIRGEN.*

120. *PASTORA* Mystica fuè, y ha sido esta Soberana Señora, desde el principio de la Iglesia ( que no avia de ser Pastora vulgar) su amor lució mas en la noche, que causò la muerte de su Sacratissimo Hijo; proposicion, que defiende el Certamen 8. de los defensorios de la Venerable Madre Maria de Jesús de Agreda, en el art. 8. Santo Thomàs de Villanueva; *Serm. 3. de Assumpt. Mariæ, quito que non quidem vt Oves regeret, sicut Petrus; sed vt Discipulos suos Cælestis Sapientia, quam ab initio didicerat, erudiret.* Y Santa Brigida, en sus revelaciones, *lib. 5. cap. 61.* citada en los mismos defensorios, *in propug. prov. Bargasensis, pag. 85. num. 10.* que *Virgo MARIA in hoc mundo ad bonorum Consolationem, & errantium correctionem permissa est.* Todos somos Ovejas errantes, y asì necesitamos de su favor, patrocinio, doctrina, y consuelo; por lo que:

121. En la P. la veneramos con San Juan Damasceno, *in Moneis Cæcorum, die 22. Ianuarij: Pellis Ovilla veneranda, & ex Adamo nata, è qua revera pellem eandem indutus processit Pastor ille, qui totum hominem super exaltat, propter incomprehensam Misericordiam suam.* En la primera A. con San Andrés Cret. *in Triodijs Maij, hebdom. Agna, quæ Pastorem Agnumque peperit.*

En la S. con Ern. Prag. in *Mariali Sardonyx*: *Quia si Sardonyx gemma compefcit lites: MARIA super omnia detestatur eum, qui suscitatur inter fratres discordias.* En la T. con el mismo Ern. Prag. in *Mariali*, cap. 39. *Titulus præconialis, sicut enim titulus dicitur inscriptio, vel signum laudis, & honoris, quia olim in Imaginibus laudes nobilium intitulabantur; ita in MARIA scripta, & intitulata sunt insignia Magnificentiae Regis nostri IESU Christi.* En la O, con Maurit. de Villa. prob. Serm. 7. *Coronæ novæ Beatæ Mariæ: Ovis Dei, quæ pascuum amoris Dei habuit in hac vita, modo vero habet alia pascua gloriosa de quibus, dicitur Ezech. 33. in pascuis uberrimis pascam Oves vestras, & in montibus excelsis, & ibire quiescent in herbis virentibus, & in pascuis pinguibus pascentur super montes Israel. Pascitur enim in cognitione summæ veritatis, in dilectione summæ suavitatis, in virore summæ æternitatis.* En la R. con el Docto Idiota, de *B. Maria Virg. part. 14. contemp. 10.* como Reyna recurrimos à su proteccion por nuestra defensa: *Regina propter protectionem, protegit enim nos sub Pallio Virginitatis, & humilitatis, nam humilitas, & Virginitas sunt alæ eius latæ per utriusque virtutis plenitudinem, & ideo ei potest, & debet dicere quicumque fidelis, sub umbra alarum tuarum protege me à facie eorum, qui me afflixerunt, quia in umbra alarum tuarum sperabo, donec transeat iniquitas: in umbra Virginitatis contra incendium luxuriæ, & in umbra humilitatis contra ventum inanis gloriæ, seu tempestatem superbiæ.* En la última A. con San Alberto Magno, in cap. 135. *Supermissus est: Advocata Sapientissima, Iura Civilia, & Canonica, & leges, & decreta in summo sciens: nam cum Sapientia advocati manifestetur in tribus. Vnum, quod obtineat contra Iudicem Iustum, & Sapientem; secundum quod contra adversarium astutum, & sagacem; tertium, quod in causa desperata: Beatissima Virgo contra Iudicem Sapientissimum Deum; contra adversarium calidissimum Diabolum; in causa nostra desperatissima sententiam optatam obtinuit.*

122. Hasta aqui pudo llegar la devocion, tirando sus lineas, y mal formados rasgos, en defensa de su Soberana Patrona, baxo del favor de su piedad, no siendo su animo en este pleyto exceder los limites de vna justa, y moderada defensa en sus legitimas pretensiones. Viento en popa, y mar sereno, por sollicitar en todo ello el aumento de sus cultos, è interessarle la gloria de sus alabanças, en las quales pone co-

71

to su seguridad, y à anclado en el puerto de Bonança, conociendo con Franco Abad, citado de Hippolyto Marraccio, en su Polyanthea Mariana, *in praefatione*, que *generatio praterit, & generatio advenit, laus autem MARIÆ nulla unquam generatione defecit; laus MARIÆ fons est indeficiens, qui quanto longius extenditur, tanto amplius impletur, & quanto amplius impletur, tanto latius dilatatur.*

Vale.

Escrivialo por su devocion, à esta Gran Reyna, y Soberana Pastora, Abogada nuestra, baxo de su Soberano Patrocinio:

*Don Diego Juan de Lugo  
y Arrieta.*

*Supradicta Sacrosanctæ Romanæ Ecclesiæ Correctioni  
humiliter offero, meque totum supplici obedientia,  
amoreque subijcio, &c.*

